

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	33
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—La faccion Carasa, perseguida por el General en Jefe, tuvo que abandonar precipitadamente el pueblo de Muniain; y despues de sufrir el fuego de nuestra artilleria en su marcha al valle de Goñi, fué alcanzada anteayer noche en Muniarritz por el Coronel Catalan, haciéndola 43 prisioneros, y causándola tres muertos y varios heridos.

Ayer huyó esta faccion del pueblo de Ollo al tener noticia de que el puente de Anoz estaba ocupado por las tropas. Operan en las Amezcuas y en la sierra de Urbasa varias columnas en seguimiento de la faccion que se dirigia á la sierra indicada.

La partida del cabecilla Teodoro Rada se compone de unos 400 hombres sacados de los pueblos, habiendo retrocedido en direccion al Carrascal.

El General Acosta con fecha del 18 desde Orozco dice que las facciones Velasco, Iturralde y Aspe, extremadamente disminuidas en número por las continuas deserciones y por el desaliento que reina en ellas, desde Zalla, Santa Lucia y Zollo han seguido por Miraballes á Ceberio, persiguiéndolas muy de cerca el Coronel Ansoategui, y marchando la brigada Zorrilla en combinada persecucion contra dichas facciones. La de Cubillas, desde el alcance en Gorbea, se ha diseminado por completo.

El Coronel Ansoategui, con los batallones de Mendigorria y Barbastro, ha derrotado y dispersado completamente á la faccion Velasco en la mañana de ayer en los montes de Igaru, cerca de Ceberio. Velasco se ha escapado con tres ginetes únicamente, habiéndose cogido algunos cabecillas y muerto otros. Los fugitivos arrojaron muchos de ellos las armas, y se han recogido más de 300.

Participa el Gobernador militar de Bilbao la entrada en aquella villa del Coronel Ansoategui con su columna conduciendo los prisioneros y armas que se cogieron á la faccion Velasco, ofreciendo dar parte detallado del resultado de este choque.

El cabecilla Trechuelo ha sido aprehendido en Aguilló. El Gobernador militar de San Sebastian manifiesta que sigue pacificada aquella provincia, y que aumentan cada día los Voluntarios de la Libertad.

Andalucía y Extremadura.—La partida del Teniente de Carabineros Sanchez Naranjo, sublevado en Zarza Mayor, despues de tomar tres caballos, algunas armas y dinero en Huélagá, habia entrado en la Sierra de Gata por el punto de esta cordillera más inmediato á la frontera portuguesa. Se esperaba que los demás carabineros de esta partida seguirian el ejemplo de los seis que ya se habian separado por considerarse engañados. Varios Curas españoles y portugueses intentaban agitar aquella frontera, pero sin resultado.

Búrgos.—Los Voluntarios de Búrgos han manifestado al Gobierno que puede sacar de aquella capital todas las fuerzas del ejército para combatir las facciones carlistas, comprometiéndose á cuidar ellos del sostenimiento del orden.

En los demás puntos de la Peninsula no ocurre novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Celestino Miguel, ex-Diputado á Córtes.
 Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de

Murcia á D. Alberto Aguilera, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.
 Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaen á D. Enrique Luque.
 Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Oviedo Me ha presentado D. Primitivo Serina; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Florentin Rodriguez Casanova.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander Me ha presentado D. Francisco Balaguer y Primo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander á D. Ricardo Pita.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Gerona Me ha presentado D. Pedro Antonio Torres; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona á D. Sebastian Ferrer.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria Me ha presentado D. Constantino Armesto; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. José Sanchez Tagle, cesante de igual cargo.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Lugo Me ha presentado D. Mateo Gamundi; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Pedro Yañez Muñoz.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida Me ha presentado D. Casimiro Nuet; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Manuel Pascual y Silvestre, ex-Diputado Constituyente.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Cuenca Me ha presentado D. Juan de la Cruz Martinez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. César Ordax-Avecilla.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado D. José Ferreras; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Maauel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Joaquin Bueno, ex-Diputado á Córtes. Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general del cuerpo de la Guardia civil al Teniente General D. Cándido Pieltain y Jove-Huergo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente General D. Rafael Echagüe y Bermingham, Conde del Serrallo,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Ingeniero general del Ejército; quedando satisfecho del celo; lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Ingeniero general del Ejército al Teniente General D. José Allende Salazar y Mazarredo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Vicepresidente del Almirantazgo al Contraalmirante D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbará; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en relevar del cargo de Comisario del Almirantazgo al Contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vicepresidente del Almirantazgo al Contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario Diputado ha presentado D. Cristóbal Gonzalez Romo, Diputado á Córtes; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de la Secretaría de dicho Ministerio el Capitan de fragata D. Ramon Martinez y Pery; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe de la Secretaría de dicho Ministerio, en comision, al Comisario del Cuerpo administrativo de la Armada D. José Loño y Perez.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda me ha presentado D. Lope Gisbert; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Contribuciones me ha presentado D. Juan Garcia Torres; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Propiedades y Derechos del Estado me ha presentado D. Tomás Capdepon; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Rentas me ha presentado D. Leandro Rubio; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Aduanas me ha presentado D. Luis Rodriguez Seoane; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda me ha presentado D. Francisco de Laiglesia; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid me ha presentado D. Enrique Vighietti; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, en comision, á D. Juan Rózpide, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey del importante servicio prestado por D. Lope Gisbert, D. Pedro Pastor y Maseda, D. Magin Bonet, D. Mariano Carreras y Gonzalez, D. Acisclo F. Vallin y Bustillo, D. Francisco Garcia Ayuso y D. Pedro Alcántara de Ezeiza, individuos que han compuesto el Tribunal de oposiciones para el ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que en su nombre se les den las gracias por el celo, inteligencia y actividad con que han prestado dicho servicio, así como por su generoso desprendimiento al ceder en favor de los establecimientos de Beneficencia el importe de los derechos de exámen que debia distribuirse entre aquel Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1872.

ELDUAYEN.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que D. Jerónimo Boraó, Me ha presentado del cargo de Director general de Instruccion pública; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Vengo en admitir la dimision que D. Isidro Aguado y Mora Me ha presentado del cargo de Director general de Obras públicas; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Vengo en admitir la dimision que D. Antonio Castell de Pons Me ha presentado del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Vengo en admitir la dimision que D. Gregorio Cruzada Villaamil Me ha presentado del cargo de Director general de Estadística; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Antonio Ferrer del Rio,

Vengo en nombrarle Director general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José Pascasio de Escoriaza, ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Joaquin María Fontanalls, ex-Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

En atención á las circunstancias que concurren en Don José Rivera, Diputado á Cortes,
Vengo en nombrarle Director general de Estadística.
Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Luis María Arantave de 20 ejemplares de *La Caja general de Depósitos; legislación, marcha administrativa y operaciones*, de que es autor; y dándole las gracias en nombre de la Nación por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 11 de Junio de 1872.

BALAGUER.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar Me ha presentado Don Fernando de Leon y Castillo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion, Subsecretario del Ministerio de Ultramar, á D. Mariano Ballester y Dolz, cesante del mismo cargo y ex-Diputado Constituyente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Ministerio de Ultramar Me ha presentado D. Félix Coll y Moncasi; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de primera clase y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Ministerio de Ultramar á D. Enrique Martos, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de la Seccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar Me ha presentado D. Angel María Dacarrete; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Mayo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio por D. Julian Darsés con la Junta provincial de Beneficencia sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por dicha Junta contra la sentencia que en 4 de Julio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Julian Darsés tuvo á su cargo en varios años el suministro de pan á los hospitales de esta corte; y por diferentes partidas que se le adeudaban la Junta provincial de Beneficencia expidió á su favor en 30 de Setiembre de 1850 un documento, que tituló crédito endosable, reconociéndole la cantidad de 24.224 rs. que le resultaba de la liquidacion practicada por la Contaduría, procedentes de suministros hechos á los establecimientos piadosos de Madrid hasta 30 de Setiembre de 1849; cuya cantidad le sería satisfecha por dividendos parciales ó del modo que permitiesen las fondos de la Beneficencia, bajo la garantía de los bienes y rentas que la misma poseía, apareciendo al dorso del mismo documento una nota

que dice haber recibido el 5 por 100, importe del crédito en 5 de Diciembre de 1850:

Resultando que en 20 de Abril de 1853 el Director de los Hospitales generales de esta corte D. José María Antonio de Toledo libró certificación á favor de D. Julian Darsés y compañía, haciendo constar se le adeudaba por suministro de pan que hicieron al establecimiento desde 15 de Noviembre á fin de Diciembre de 1851, y en Marzo y 13 primeros dias de Abril de 1852, 51.064 rs. 47 mrs., que unidos á 4.462 con 17 mandados abonar á cuenta segun oficio del Presidente de la Junta provincial de Beneficencia por la subida del precio del pan en las épocas que lo suministraron, hacian la suma de 55.527 rs.:

Resultando que á instancia de D. Antonio Darsés, hermano del D. Julian, fueron cotejados por testimonio dichos documentos con los libros de inventario general y demás de Secretaria de Beneficencia, y una comunicacion y borrador de certificación que exhibió el Director del Hospital general y presupuesto adicional del mismo en el año 1855, apareciendo ser cierto su contenido y la deuda que expresan, reduciéndose la del primero á 23.013 rs. solamente por deducirse del total del crédito el 5 por 100 ya recibido:

Resultando que apoyado D. Julian Darsés en dichos documentos de crédito, dedujo demanda en 11 de Junio de 1860 contra el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, como representante de los establecimientos piadosos de esta corte, pidiendo se le condenase al pago de 78.540 rs. que importan aquellos, procedente de suministro de pan al Hospital general en los años de 1851 y 1852, y anticipos á otros establecimientos hasta 30 de Setiembre de 1849:

Resultando que denegada la admision de la demanda interin no se hiciera constar en debida forma haber obtenido resolucion por la via gubernativa, la instó D. Julian Darsés ante la Junta provincial de Beneficencia en 24 de Julio de 1863, reproduciéndola luego en 23 de Octubre de 1869 ante la Diputacion provincial, la que en sesion de 23 de Diciembre siguiente declaró caducado el crédito, fundada en que el día 8 de Diciembre de 1858 ante la suprimida Junta provincial de Beneficencia se celebró una reunion de acreedores convocada al efecto, en la que se les propuso satisfacer al contado el 20 por 400 en metálico y 50 por 400 en billetes del material del Tesoro no preferente con interés del 3 por 400 por todo su valor, lo que fué aceptado por la mayoría de los concurrentes y otros que luego se adhirieron: que á esta reunion no asistió D. Julian Darsés por sí ni por medio de apoderado: que en 40 de Marzo de 1862 la referida Junta de Beneficencia, en vista de lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1861, volvió á llamar por el *Diario oficial de Avisos* á los acreedores que quisieron percibir sus créditos con la rebaja del 40 por 100 de su importe á fin de que en el término de 15 dias se presentaran á hacerlos efectivos, con la advertencia de que si no lo hacian caducarian sus créditos: que el primero de los citados nominalmente lo fué D. Julian Darsés, y tampoco se presentó: que si este no se hallaba conforme con lo acordado por la Junta de acreedores en edicto del *Diario de Avisos* y Real orden de 20 de Setiembre de 1861, pudo protestar en tiempo, via y forma correspondiente: que no habiendo razon para satisfacer el crédito reclamado por D. Julian Darsés, cuando los demás acreedores experimentaron una pérdida del 40 por 400; y que la conducta observada por D. Julian Darsés equivalía á una renuncia tácita de sus derechos por no haberse presentado á la primera reunion ni á la segunda, ni haber protestado ni ejercitado los recursos que las leyes permitian:

Resultando que en vista de esta resolucion D. Julian Darsés reprodujo en todas sus partes la demanda de que queda hecho mérito en 11 de Julio de 1870:

Resultando que conferido traslado á la Junta provincial de Beneficencia, pidió se le absolviera de la demanda, apoyándose en las mismas razones que sirvieron de fundamento para la resolucion en la via gubernativa, declarando la caducidad del crédito de Darsés y compañía:

Resultando que sustanciado el juicio por sus trámites, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 4 de Julio de 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, condenó á la Diputacion provincial, como representante de la suprimida Junta provincial de Beneficencia de esta capital, á que dentro de nueve dias satisfaga á D. Julian Darsés y compañía, ó quien legitimamente le represente, la cantidad de 78.540 rs. que le es en deber por suministros de pan á los establecimientos piadosos, con más las costas de este pleito:

Y resultando que por parte de la Diputacion provincial se interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La ley 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone que de cualquier manera que uno se quiso obligar queda obligado, porque D. Julian Darsés al no acudir á convenirse ó protestar á la junta anunciada por la Diputacion provincial, á la que además de citarle expresa y nominalmente se conminaba con la caducidad de su crédito al que á ella no acudiera aunque no fuera á convenirse, es indudable que renunció á su crédito:

2.º El principio legal de que todos los derechos son renunciabiles, ya de una manera expresa, ya tácita, siempre que no deje lugar á duda, como sucede en el presente caso, que D. Julian Darsés renuncia de la manera más clara é indubitable los derechos que pudiera tener desde el momento en que no asistió á la junta á que nominal y expresamente fué convocado, ni protestó de sus acuerdos:

Y 3.º El principio de derecho consignado en la regla 17 de la ley de Partida, que dice que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro, como sucedería en el presente caso; pues si D. Julian Darsés cobrara su crédito íntegro sería de mejor condicion que los demás acreedores que los percibieron con rebaja, y recibiría este lo que aquellos no recibieron:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que la ley 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion sobre la eficacia de las obligaciones en el modo que hayan sido contraidas no tiene aplicacion al pleito, puesto que el demandante no ha celebrado con la Junta provincial de Beneficencia de esta corte ningun contrato ni obligacion que no haya cumplido, siendo por lo mismo infundado el primer motivo del recurso en que se supone quebrantada la ley referida:

Considerando que D. Julian Darsés no ha ejecutado ninguna renuncia de su derecho á los créditos que demanda; bien por el contrario, los ha reclamado en la via gubernativa y en la judicial, sin que puedan perjudicarle los acuerdos de la expresada Junta de Beneficencia en la reunion de acreedores convocados por ella misma; siendo evidente que no habiendo renunciado no ha podido infringirse el principio legal de que todos los derechos son renunciabiles, cuyo principio se alega en segundo lugar contra la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de este territorio:

Y considerando, por último, que al obtener el demandante el pago de lo que se le debe por suministros á los establecimientos de Beneficencia de esta provincia no se enriquece en perjuicio de tercero ni se viola el principio á que se refiere el fundamento 3.º del recurso, porque nunca puede perjudicar á tercero el acreedor que pide lo que legítimamente se le debe;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Junta provincial de Beneficencia de esta corte, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia del territorio la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Mayo de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Mayo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. Felipe Cagigal Ontañon con D. Joaquin Cirero Hazas sobre negacion de servidumbre; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Cirero Hazas contra la sentencia que en 16 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Joaquin Cirero en 13 de Octubre de 1867 acudió al Juzgado proponiendo interdicto de recobrar la posesion que mantenía de la cerradura de una huerta cercada con muro de piedra y seto en el pueblo de Hoz, situada en el solar titulado del Cerrillo, y de cuya cerradura habia sido despojado por su convecino D. Felipe Cagigal, abriendo arbitrariamente una entrada en la parte extrema que hacia muchos años se hallaba enlazada con más pared del despojanje:

Resultando que suministrada informacion sobre los extremos de posesion y despojo, por auto de 16 de Octubre se declaró haber lugar al interdicto propuesto, y mandó restituir inmediata y cumplidamente al despojado de su posesion y que se repusiesen las cosas al ser y estado que tenían antes que el D. Felipe causase la innovacion que produjo con el derribo de la pared, dejando en abertal la huerta de Cirero, con imposicion de las costas al despojado y prevencion de que si en lo sucesivo reincidía sería tratado con mayor rigor:

Resultando que ejecutada aquella sentencia, quedando á salvo al despojanje su derecho para poder ejercitarlo en juicio ordinario, en 13 de Febrero de 1868 dedujo demanda ordinaria alegando que al cerrar con pared de cal y canto la huerta que tenia contigua á su casa de habitacion en el sitio del Cerrillo del pueblo de Hoz dejó fuera de dicha pared en toda la línea del Saliente para cerrar sobre sí dicha huerta una faja de terreno de dos pies de ancho por 248 de largo, que generalmente llamaban en el país anden, á fin de evitar al colindante el perjuicio que pudiera resultarle con la aproximacion de la pared de su huerta, no obstante que poco ó ninguno podía causarle no proyectando sobre ella sombra alguna: que á la intermediacion del mismo anden por la parte del Norte habia existido una barrera, que él usó hasta que Cirero la cerró y trasladó á la parte del Sur; y que si bien era cierto que habia tenido abandonado por algunos años el anden, que para no atravesar el terreno de Cirero determinó últimamente entrar por el suyo, abriendo el anden por la cabecera, quitando las zarzas que espontáneamente habian nacido allí para sustituir las como pensaba con pared de cal y canto; pero que esto fué bastante para que Cirero, suponiendo le dejaba en abertal su finca, interpusiese el interdicto, dando así lugar á la demanda actual, y fundándola en que siendo suyo el terreno del anden, cuya calidad la habia reconocido Cirero en la conciliacion, podia libremente entrar y salir en él y abrir ó cerrar sus cabeceras con pared ó con seto vivo ó muerto:

Resultando que D. Joaquin Cirero contestó la demanda pretendiendo se le absolviera de ella, y alegó que el terreno que constituye la huerta del demandante y el de la suya habian formado en lo antiguo un mismo solar con la misma denominacion que hoy tiene del Cerrillo: que Cagigal por su propia conveniencia segregó su participacion con una gran cerca de cal y canto, dejándole independiente; y que para que esta no perjudicase con su sombra el fruto de su huerta lo retiró del lindero de las fincas colindantes, dejando una faja de terreno de dos pies escasos de ancho por el lado de afuera de dicha pared, formando así con su huerta una sola finca; en términos que la cerradura de esta, estando enlazada ó arrimada á la pared del demandante, se encontraba completamente cerrada, y en cuya posesion venian disputándola hacia más de 20 ó 30 años con buena fé y justo título: que el demandante tampoco habia tenido jamás entrada abierta por el punto que lo pretendia; y que lo que indebidamente intentaba alcanzar no le ofrecía beneficio positivo alguno, y por el contrario le causaba con ello arbitrariamente gravísimo perjuicio dejando su finca en abertal, pudiendo él entrar á la faja de terreno que tenia inculto y abandonado por su propia huerta, abriendo una puerta con llave en la pared de la misma sin perjuicio de nadie y utilidad de sí mismo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandante absolvió posiciones, diciendo que las fincas colindantes de uno y otro habian tenido siempre sus cerraduras unidas desde que hay memoria: que el demandante segregó su finca con pared de cal y canto hacia más de 24 años; y que la faja de terreno ó anden formaba parte de la legítima que correspondía á su esposa por herencia de su padre D. Pablo Ruiz; y los testigos presentados por el demandado declararon que este, desde que tenían memoria, se hallaba en posesion y disfrute de tener cerrada su finca, y que el demandante jamás tuvo entrada por donde la pretendia, la cual, sobre no prestarle beneficio alguno, causaba grave perjuicio á Cirero dejándole su huerta en abertal:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 16 de Junio de 1871, revocatoria de la del Juez de primera instancia, declaró que el anden ó faja de terreno propia de D. Felipe Cagigal al Oeste de la finca de D. Joaquin Cirero es libre de la servidumbre de seto ó de cerramiento inaccesible que este pretende en favor de su terreno; y en su consecuencia dejó sin efecto la sentencia pronunciada en el interdicto de recobrar por Cirero, condenando á este al reintegro de las costas del mismo interdicto, y á que se abstenga de impedir á Cagigal el libre uso y pleno dominio del terreno expresado:

Resultando que D. Joaquin Cirero interpuso recurso de casacion porque en su concepto se han infringido:

1.º La ley 9.ª, tit. 31, Partida 3.ª, que sólo concede derecho al dueño de la heredad ó á sus herederos para entablar las acciones que produce la servidumbre, y la doctrina legal de que la accion negatoria de servidumbre únicamente puede ser ejercitada por el dueño de la finca cuya libertad se pretenda, ó por el que posea esta finca como suya; doctrina admitida como jurisprudencia por este Tribunal Supremo en varias sentencias, entre ellas las de 23 de Enero de 1861, 4.º de Abril de 1862 y 24 de Enero de 1867; porque la Sala sentenciadora reconocia

como legítima la personalidad del demandante D. Felipe Cagigal, que había entablado la acción negatoria de servidumbre, no obstante haber confesado en autos que la finca ó heredad cuya libertad sostiene pertenece á los bienes parafernales de su esposa por herencia de su padre D. Pablo Ruiz:

2.º La ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1857, 9 de Enero de 1860 y 12 de Diciembre de 1864, porque confesado por el demandante que la heredad forma parte de los bienes parafernales de su esposa no podía considerarse como tal administrador mientras no pruebe que su mujer renunció expresamente dicha administración y se la traspasó señaladamente:

3.º La 14, tít. 31, Partida 3.ª, que determina que las servidumbres se ganan por uso de tiempo; y la ley 15 del mismo título y Partida, que manda que las servidumbres continuas se ganen por el trascurso de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Octubre de 1866, puesto que el cierre existe constituido hace más de 20 años sin que en todo ese tiempo haya reclamado ni protestado contra él Cagigal:

4.º La doctrina legal contenida en sentencias de este Tribunal Supremo de 23 de Junio de 1862, 26 de Octubre y 13 de Diciembre de 1863, porque aun cuando es principio inconcuso de derecho que toda propiedad se supone libre mientras no se pruebe la existencia ó constitución legal de algún gravamen, y aun cuando al demandado por la acción negatoria de servidumbre corresponde la prueba de la existencia de esta, habiendo justificado cumplidamente D. Joaquín Cirero que hace más de 20 años que está en tranquila posesión de la servidumbre de seto ó cerramiento, no ha podido declararse libre la heredad de la mujer de D. Felipe Cagigal de ese gravamen que soporta hace tanto tiempo:

5.º La doctrina legal contenida en la regla 13, tít. 34, Partida 7.ª, que dispone cómo aquello que es nuestro non se pueda quitar; así como también el principio de justicia *Quod tibi non nocet et alteri prodest ad id est obligatus*:

Y 6.º Al considerar la Sala sentenciadora que pertenece á Cagigal, no sólo la faja ó anden de terreno comprendida entre su pared y la huerta del vecino, sino la cerradura correspondiente á la cabecera de dicho anden, ha concedido al demandante mucho más de lo que este había pedido, porque Cagigal sólo había solicitado la libertad de entrar por esa cerradura ó cabecera, pero no la propiedad de la misma; infringiendo por consiguiente la doctrina de que los Tribunales deben limitarse en sus sentencias á fallar sobre el punto litigioso controvertido, sin decidirse nada sobre otras cuestiones, y de que es nula la sentencia cuando versa sobre extremos no comprendidos en la demanda ó excede en la condenación de los límites de aquella, según lo declarado repetidas veces por este Tribunal Supremo en sentencias de 21 de Noviembre de 1846, 2 de Marzo de 1853, 10 de Octubre de 1857, 12 y 28 de Mayo de 1858, 18 de Marzo y 20 de Junio de 1859 y otras:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Díaz Vela: Considerando que la falta de personalidad en alguna de las partes, cualquiera que sea el hecho ó circunstancia de donde se derive, solamente da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, y no por infracción de ley ó doctrina legal, según los artículos 4.º y 5.º de la ley provisional para la reforma de la casación civil:

Considerando que los dos primeros motivos que se invocan en este recurso de casación, suponiendo ser contra ley y doctrina legal la sentencia recurrida, consisten en la falta de personalidad del demandante D. Felipe Cagigal, y de consiguiente no puede fundarse en ellos legalmente aquella clase de recurso, ni tomarse en cuenta las leyes y doctrinas legales que en sentido de los mismos se citan:

Considerando que tratándose de una servidumbre negativa ó de no hacer, como la de no alzar uno su casa para no quitar la luz al vecino, que por vía de ejemplo menciona la ley 15, título 31 de la Partida 3.ª, á cuya clase corresponde la que sostiene D. Joaquín Cirero sobre cosa de la propiedad del Don Felipe Cagigal, y de la que este demandó la libertad, la prescripción no principia á correr desde que el dueño haya dejado por voluntad propia de hacer uso de cualquier derecho inherente al dominio, sino desde que se le haya puesto impedimento á ello ó se le contrallase, como se expresa dicha ley, aquietándose con la prohibición de usar de la libertad que se presume en todas las fincas, ó respetándola por todo el tiempo que, según la misma ley, se necesita para ganar las servidumbres afirmativas:

Considerando que Cirero y Cagigal no se encuentran respectivamente en este caso, porque el primero no tiene ni aun alegó en su favor el hecho obstructivo, ni resulta que el segundo haya dejado después de ese obstáculo y por el término de la prescripción de entrar y salir de la faja de terreno ó anden objeto del litigio por la setura ó cierre contiguo á las cabeceras del mismo, de donde se deduce concluyentemente que la Sala sentenciadora por no haber estimado la excepción de prescripción, y si declarado dicha posesión de terreno libre de la servidumbre de seto ó cerramiento inaccesible, no ha infringido la mencionada ley 15, ni la anterior 14 del mismo título y Partida, que determina en cuántas maneras puede ser puesta servidumbre en las cosas, así como tampoco la doctrina que en aplicación de ambas leyes se ha sentado en las diferentes sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en los motivos 3.º y 4.º del recurso:

Considerando que al citarse como infringida la regla 13, título 34, Partida 7.ª, que dispone cómo aquello que es nuestro sin nuestra voluntad non se nos puede quitar, se hace supuesto de la cuestión, dando por sentado que pertenece á Cirero la servidumbre que se le deniega por la sentencia:

Considerando que el principio de justicia alegado en el recurso *Quod tibi non nocet et alteri prodest ad id est obligatus*, cualquiera que sea la fuerza legal que se le atribuya, no puede tener aplicación al caso de obligar ó hacer en provecho de otro, como es el exigir á Cagigal que abra una puerta en la pared de su finca para entrar solamente por ella á utilizar el anden mencionado:

Y considerando que si bien en el primero de los de la sentencia recurrida se establece que, conviniendo Cirero en que es de la propiedad de Cagigal el anden, tiene que convenir también en que le corresponde la cerradura de la cabecera del mismo, á la vez que Cagigal había sostenido por el mismo concepto el derecho de entrar y salir de él cerrando las cabeceras con pared ó seto vivo ó muerto, es lo cierto que cuanto contiene la sentencia en su parte dispositiva, contra la que únicamente se da el recurso de casación, cae dentro de los términos y límites naturales de la demanda por acción negatoria de servidumbre que propuso Cagigal, y de consiguiente no existe la falta de conformidad legal que se requiere entre lo demandado, excepcionado y debatido, y lo sentenciado; ni por lo tanto ha sido quebrantada la doctrina legal de las sentencias de este Tribunal Supremo que establecen tal conformidad y se citan en el último extremo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquín Cirero Hazas, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificación á la Audiencia de Burgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Díaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Díaz Vela, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Mayo de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1872, en la competencia que ante Nos pende suscitada entre el Alcalde mayor del distrito del Pilar de la ciudad de la Habana y el Juez de primera instancia de las Afueras de Barcelona acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Salvador Oliva, como heredero de su hermana Doña Micaela Oliva de Clavell, contra D. Eusebio Clavell y su esposa Doña Josefa Sarriera, vecinos de dicha ciudad de Barcelona, y Doña Angela Turoret, que lo es de la Habana, sobre pago de cantidades:

Resultando que en 15 de Julio de 1837 contrajo matrimonio D. Jaime Clavell y Samanté con Doña Micaela Oliva y Codorniu, y durante el mismo el D. Jaime enajenó varias casas, tierras y censos de su propiedad hasta en cantidad en junto de 71.047 libras, salvo error:

Resultando que por escritura de 23 de Diciembre de 1841 la Doña Micaela Oliva, consorte del D. Jaime Clavell, para pagar la cantidad de 5.530 libras y acudir á otras atenciones de la herencia de su tío D. Pablo Codorniu recaída en ella, dió en establecimiento enfiteútico á D. Francisco Martí y Baltá, que lo traspasó por escritura de agnición de buena fé ó reconocimiento del siguiente día 24 á favor del D. Jaime Clavell y Samanté, siete casas pequeñas y un huerto con sus terrenos y demás servidumbres en la calle de los Tallers, con la mitad del agua de pié correspondiente á las mismas, por la cantidad de 6.000 libras de entrada y 60 anuales de pension; y por otra escritura de 23 de Diciembre de 1852 el D. Jaime Clavell y Samanté subestableció y concedió en enfiteúsis á favor de Don Simon Torner y otros diferentes terrenos de los que ocupaban las mencionadas siete casas y huerto por las cantidades que se expresan de entrada y que hacen en junto la de 11.661 libras, y por las respectivas pensiones anuales que también se expresan:

Resultando que D. Eusebio Clavell y Robledo, que según el demandante no tenía recurso ni industria alguna más que la manutención y auxilios que le prestaba su padre ilegítimo Don Jaime Clavell y Samanté, adquirió por compra, según certificación del Registrador de la propiedad de Barcelona, en el período de 1845 á 1852 varias fincas y censos por las cantidades que se mencionan y que hacen un total de 47.816 libras:

Resultando que en 20 de Octubre de 1864 falleció en Barcelona el D. Jaime Clavell y Samanté bajo el testamento y codicilo que tenía otorgados en 28 de Setiembre de 1859 y 3 de Julio de 1861, y en los cuales dispuso, entre otras cosas, que legaba á su ahijada Angela Turoret y Robledo, residente en la Habana, la casa que poseía en aquella ciudad de Barcelona y su calle de las Carretas, núm. 46, la cual le sería entregada en seguida del fallecimiento del otorgante: que legaba á su esposa Doña Micaela Clavell y Oliva los censos que por título de establecimiento por él otorgado le prestaban los sujetos que menciona por las casas situadas en la calle Ancha y de los Tallers, y además la ropa blanca y alhajas que hubiese en la casa; que prelegaba á Doña Josefa Sarriera y Lafont, por nupcias Clavell, la casa que poseía en la villa de Gracia, sita en el callejón de San Gervasio, y los censos que menciona: que legaba á su citada esposa Doña Micaela Clavell y Oliva, señora mayor y usufructuaria de su universal herencia, con la obligación de pagar y satisfacer todas las cargas, contribuciones y demás á que se hallase afectada, sin que estuviese obligada á prestar caución alguna en razón á dicho usufructo, y de dar cuenta ni razón á nadie, haciendo suyos los adelantados que tal vez hubiera; queriendo empero que tomase inventario de dicha herencia, pero no de las ropas, alhajas y dinero que hubiera en la casa; que de todos los demás bienes cuyos derechos y acciones hubidos y por haber instituya heredera universal á la expresada Doña Josefa Sarriera y Lafont, por nupcias Clavell, y ella premuerta al otorgante, á sus hijos legítimos y naturales que hubiese dejado de su actual matrimonio; y finalmente, en el codicilo dispuso que prelegaba á la citada Doña Josefa Sarriera y Lafont, por nupcias Clavell, las dos casas que tenía y poseía en la calle de Nuestra Señora de Gracia y callejón sin salida llamado de San Gervasio, junto con las tierras adyacentes:

Resultando que por fallecimiento de D. Jaime Clavell y Samanté, su viuda la Doña Micaela Oliva formalizó inventario de los bienes de aquel en 9 de Diciembre de dicho año de 1864, describiéndose, además de diferentes documentos, muebles y ropas, un cucharón y seis cubiertos de plata, 166 duros en metálico, y como inmuebles una casa en la calle de las Carretas de Barcelona, valuada en 2.500 duros, dos casas contiguas en la villa de Gracia y callejón sin salida titulado de San Gervasio por valor de 2.000 duros, la mitad del agua viva del surtidor que se refiere, y 41 escudos del capital y pensiones que se expresan:

Resultando que Doña Angela Turoret y Robledo, para que se le entregasen los títulos y demás documentos pertenecientes á la casa de la calle de Carretas que le había sido legada por el D. Jaime Clavell, entabló demanda en el Juzgado del distrito de San Pedro de Barcelona contra la viuda Doña Micaela Oliva; y habiendo esta propuesto reconvección contra la Doña Angela y contra la heredera Doña Josefa Sarriera sobre el pago de diferentes créditos como afectos á la herencia y bienes del D. Jaime Clavell; seguido el pleito por sus trámites, siendo últimamente parte por fallecimiento de la Doña Micaela Oliva su hermano y heredero D. Salvador Oliva y Llanza, por sentencia ejecutoria dictada en 11 de Noviembre de 1868 por la Audiencia de Barcelona se declaró que los títulos de propiedad y demás documentos relativos á la indicada casa de la calle de las Carretas de aquella ciudad, legada á la demandante Doña Angela Turoret por D. Jaime Clavell, y que tenía la demandada Doña Micaela Oliva, pertenecían á la demandante como dueña y poseedora de la referida casa; condenando en su consecuencia al D. Salvador Oliva, en concepto de heredero y sucesor de la Doña Micaela, á haber de entregar á aquella los indicados títulos y documentos: se absolvió á la Turoret de la reconvección contra ella propuesta por parte de la Oliva al contestar la demanda, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso pudiera alcanzarse como legataria y poseedora de la indicada casa calle de las Carretas, si llegase á serle exigida en forma legal cuando y por quien correspondiera; y que se declaraban improcedentes é inadmisibles tal como habían sido propuestas, ya fuese la nueva reconvección dirigida por la Oliva contra la Turoret al duplicar, y ya las reclamaciones hechas por la primera de estas contra Doña Josefa Sarriera en todo aquello que no se refería á la entrega de títulos

y documentos solicitada en la demanda principal y para lo que únicamente fué citada; uno y otro sin perjuicio de que el Don Salvador Oliva, como heredero y sucesor de la Doña Micaela, pudiera ejercitar por separado, si le conviniese, donde y como legalmente correspondía el derecho de que se creyese asistido:

Resultando que en su consecuencia D. Salvador Oliva dedujo demanda en 26 de Diciembre de 1868 exponiendo que, entablada primero contra Doña Josefa Sarriera y Doña Angela Turoret de Martínez, como poseedoras de bienes raíces y censos que dejó el difunto D. Jaime Clavell, y además contra la primera en la calidad de heredera del propio D. Jaime, la acción real de reclamación de los créditos que le pertenecían contra los bienes que dejó dicho Clavell, y la acción mixta de rescisión por causa de lesión *ultra dimidium* del establecimiento de las siete casitas de la calle de Tallers con su terreno, verificadas en las escrituras que acompañaba: segundo, contra D. Eusebio Clavell la acción *ex lege* ó de nulidad de las dadas considerables que le hizo D. Jaime Clavell, y la de rendición de cuentas de la administración de sus bienes que tuvo á su cargo hasta el día del fallecimiento de este: tercero, la acción *ex testamento* para el pago, así del importe del usufructo dejado por dicho D. Jaime Clavell á la Doña Micaela Oliva, de quien era heredero universal, y además al pago del legado dejado á su hija Doña Angela Oliva, á quien representaba como legítimo administrador de los bienes de la misma; y finalmente, las acciones *pacti conventiæ stipulatu* y demás acciones reales, personales y mixtas que nacían de los puntos de hecho y fundamentos de derecho, y pidió primero que se declarase como crédito sobre los bienes dejados por D. Jaime Clavell la cantidad de 31.818 duros 929 milésimas, con sus intereses á razón del 6 por 100 desde el día de la contestación de la demanda; y que en consecuencia se condenase á Doña Josefa Sarriera de Clavell y á Doña Angela Turoret de Martínez, como poseedoras de los bienes que les dejó el citado D. Jaime Clavell á ambas por título de legado, y además á la primera por título de herencia, al pago de dicha cantidad que les correspondía proporcionalmente á los bienes que poseen, habida consideración al valor que tenga la totalidad de los que dejó existentes el difunto D. Jaime Clavell; condenando á las mencionadas Sarriera y Turoret al pago de la parte proporcional que les correspondiera á tenor del valor de bienes que poseían; y cuarto, que declarándose la nulidad de las dadas verificadas por el difunto D. Jaime Clavell á favor de su hijo ilegítimo D. Eusebio Clavell, consorte de dicha Doña Josefa Sarriera, de los considerables caudales que realizó el mencionado D. Jaime Clavell con la venta de la mayor parte de su patrimonio que debía restituir y de que debía dar razón el citado D. Eusebio Clavell, se condenase á este á pagar al D. Salvador Oliva la parte que dejase de cobrar de las mencionadas Doña Josefa Sarriera y Doña Angela Turoret, así de su mencionado crédito de 63.673 escudos 858 milésimas, como del importe del usufructo de los bienes y derechos del difunto D. Jaime Clavell y del legado de los 800 escudos dejados á su hija Doña Angela Oliva, así por capital como por intereses:

Resultando que conferido traslado á los consortes D. Eusebio Clavell y Doña Josefa Sarriera, vecinos de Barcelona, y á la Doña Angela Turoret, esposa de D. Serafín Martínez, vecina de la Habana, para hacerlo saber á estos se libró exhorto, que fué cumplimentado por el Alcalde mayor del distrito de Guadalupe de dicha ciudad de la Habana, quedando en su consecuencia hecha la notificación, citación y emplazamiento á los expresados Doña Angela Turoret y su marido D. Serafín Martínez en 9 de Agosto de 1870, y devolviéndose el exhorto sin más diligencia al Juzgado exhortante:

Resultando que los consortes D. Eusebio Clavell y Doña Josefa Sarriera contestaron á la demanda oponiéndose á las pretensiones del demandante; y no habiendo comparecido á verificarlo la Doña Angela Turoret en el término señalado, trascurrido que fué este se le acusó la rebeldía, y por auto de 19 de Diciembre de 1870 se hubo por contestada la demanda respecto á la misma, librándose también para hacérselo saber el correspondiente exhorto:

Resultando que citada y emplazada, como se ha dicho, en la ciudad de la Habana en 8 de Agosto de 1870 la Doña Angela Turoret, presentó escrito en 17 del mismo mes ante el Alcalde mayor alegando que las acciones que se trataban ejercitar contra ella eran meramente personales, que debían dirigirse contra el obligado ó su causa-habiente con independencia de sus bienes, que en último extremo estarían ligados en general á la reclamación cuando se declarase existir, pero sin que hubiese una cosa señaladamente, ni existiese hipoteca especial para afianzar el pacto; y que no habiendo como no había contrato alguno que designase un lugar determinado en que se exigiera el cumplimiento de la obligación, la demanda tenía que entablarse en el fuero del domicilio de la demandada, siendo incompetente cualquier otro Juez; y pretendió que se requiriese al Juez de Barcelona para que se inhibiera de conocer de la demanda que D. Salvador Oliva intentaba promover contra la Doña Angela Turoret como legataria específica de D. Jaime Clavell; y que remitiese las diligencias que ya había comenzado á practicar, y emplazase al actor para que fuese á aquella ciudad de la Habana, que era el lugar del domicilio de la demandada, á formalizar el juicio, teniendo por iniciada en otro caso la más formal competencia; á cuya pretensión accedió el Alcalde mayor de la Habana, dirigiendo en su consecuencia el correspondiente oficio inhibitorio al Juez de las Afueras de Barcelona:

Resultando que este, después de oír al demandante D. Salvador Oliva y al Promotor fiscal, de conformidad con lo pedido por los mismos declaró no haber lugar á la inhibición requerida por el Alcalde mayor del distrito del Pilar de la Habana, fundándose para ello en que D. Salvador Oliva demanda la satisfacción de los créditos que asegura le pertenecen contra los bienes que dejó D. Jaime Clavell, cuya acción es real y personal: que la acción deducida por Doña Angela Turoret es alternativa; y aunque como tal pudiera considerarse mixta, es potestativo en el actor ejercitarla en el lugar en que está sita la cosa ó en el domicilio del demandado, y la finca que posee el Turoret radica en la ciudad de Barcelona, y que la demanda deducida tiene además el carácter de un juicio universal de testamentaria en cuanto su objeto es la liquidación de los bienes de la herencia de D. Jaime Clavell, y sobre que tales juicios son de la competencia del Juez del domicilio del finado, dada la existencia de una nueva demanda; Doña Angela Turoret, en la Alcaldía mayor de la Habana, que es su domicilio, sobre el objeto que tiene la presente debería acumularse á esta, porque de seguirse separadamente se dividiría la continuidad de la causa, porque las acciones provendrían de una misma causa aunque hubiese diversidad de personas:

Y resultando que habiendo insistido en la inhibitoria el Juez, ámbos remitieron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones para la decisión de la competencia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que las obligaciones del heredero nacen con la aceptación de la herencia, por medio de un hecho ó expresamente, con inventario de los bienes dejados por el testador ó sin él, quedando sólo obligado en el primer caso á pagar

las deudas en los bienes del finado en cuanto estos montaren, según en palabras claras y terminantes se dispone en las siguientes de la ley 7.ª, tit. 6.ª, Partida 6.ª: «é otra fuerza há aun el inventario, que después que es acabado non es tenido el heredero á responder á los que han de recibir las deudas en los bienes, nin á los que mandase el testador alguna cosa, sinon en cuanto montasen los bienes é la heredad.»

Considerando que si el heredero pagase ántes las mandas que las deudas del finado, aquellos á quienes debe el testador deben demandar para que paguen las deudas á los que recibieron las mandas, porque el heredero no ha debido pagar las mandas ántes que hubiere pagado las deudas; y en todo caso, ántes que la cuarta parte del heredero y ántes que las mandas sean pagadas, deben serlo las deudas por los bienes del difunto, como se establece también expresamente en la citada ley de Partida en las palabras «que si el heredero después que haya fecho el inventario pagase ántes las mandas que las deudas del testador, entónces aquellos que deben haber las deudas deben las demandar á los que recibieron las mandas, é ellos son tenidos de les tornar aquella que recibieron, é esto es por que el se debie guardar de hacer pagamiento de las mandas ántes que pagase las deudas, pues que sabia que non abundaban los bienes para pagarlo todo.»

Y considerando que si, según el texto de las citadas leyes, las obligaciones así del heredero como del legatario nacen de la parte de bienes que perciban de la herencia, y las deudas se han de pagar por estos, es evidente que la acción que corresponde á los acreedores por deudas que haya dejado el testador es mixta en cuanto se dirige contra los herederos y legatarios en su caso, y han de aquellas pagarse por los bienes de la herencia, por lo que no puede menos de ser potestativo en el acreedor el entablar su acción ante el Juez del domicilio del deudor ó el del lugar donde se hallen sitos los bienes de la herencia, según se ha practicado en el caso de estos autos por el heredero de la viuda de D. Jaime Clavell, de conformidad á lo que se dispone en el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de las Afueras de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho: póngase esta sentencia en conocimiento del Alcalde mayor del distrito del Pilar de la ciudad de la Habana.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Junio de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.601 que ante Nos pende sobre admision de recurso de casacion propuesto por Lorenzo Hernan Sanchez:

1.º Resultando que en el acto de celebrarse en el Juzgado municipal de Cristóbal un juicio de faltas, en el que figuraba como demandado Lorenzo Hernan Sanchez, este presentó al Juez un escrito en el que decía, entre otras cosas, que dicha Autoridad estaba permitiendo en las actuaciones del juicio abusos y arbitrariedades, pues los testigos declaraban uno delante de los otros, resultando así la confabulación más indigna y reprobada; y conceptuándose este su escrito injurioso á la Autoridad, se pasó al Juzgado de primera instancia de Béjar, donde se instruyó la oportuna causa, á la cual se unieron otros dos escritos, que el propio Hernan Sanchez presentó, concebidos en los mismos términos:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en sentencia de 8 de Marzo del presente año declaró que el hecho probado constituía un delito de desacato menos grave, del cual era autor, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, Lorenzo Hernan Sanchez; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 267, párrafo segundo; 266, 82 y demás de aplicación ordinaria, lo condenó en 12 meses y un día de prision correccional y 150 pesetas de multa; suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Lorenzo Hernan Sanchez, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora había infringido el art. 82, regla 2.ª del Código penal vigente, al no apreciar la circunstancia atenuante de haber obrado el procesado con arrebató y obcecación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infracción de ley ha de aceptar el Tribunal Supremo los hechos como hayan sido consignados y estimados como probados en la sentencia:

2.º Considerando que en la dictada en esta causa se estima que no medió en el hecho que ha motivado su formación la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación que pretende el recurrente, ni puede tampoco deducirse su existencia, atendida la reiteración de hechos iguales que excluyen aquella circunstancia:

3.º Considerando, por consiguiente, que no hay motivo alguno que autorice la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á ella, con las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Mayo de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.590 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Ramon Labandera:

1.º Resultando que Ramon Labandera y su mujer Mercedes Beana vivian, en concepto de huéspedes, en casa de Julian Berzan; y á consecuencia de haberles dicho este que buscasen habitación, Labandera agarró á Berzan, y tirándole al suelo le causó varias heridas, que necesitaron para su curacion 12 días:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte en sentencia de 16 de Febrero del presente año de 1872 declaró que el hecho probado constituía el delito de lesiones menos graves, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, del cual era autor Ramon Labandera y Fernandez; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal vigente 433, 1.º, 13, 18 y demás de aplicación ordinaria, le condenó en un mes y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnización de 24 pesetas al lesionado, y al pago de las costas procesales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Ramon Labandera, fundándolo en el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que por tirar al suelo el procesado á Berzan no incurrió en responsabilidad alguna, y en su virtud al condenarlo por la lesión de que se trata, la Sala sentenciadora ha infringido el art. 8.º del Código penal, y que también infringió el art. 78 del mismo Código por no imponer una pena inferior en atención á que había concurrido la circunstancia atenuante de no tener intención de causar todo el mal que produjo, pues en la lucha que sostuvieron el procesado y el herido sólo hicieron uso de los puños:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, y en los mismos ha de fundarse el recurrente:

2.º Considerando que de los que este estima como probados no resulta ni se desprende existiera en el suceso otra circunstancia atenuante que la admitida por la Sala, y en virtud de la cual ha rebajado la penalidad al grado mínimo de la determinada por la ley:

3.º Y considerando, por tanto, que es inadmisibile el recurso interpuesto á nombre de Ramon Labandera y Fernandez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Mayo de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.621 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Iglesias y Santiago Herranz:

1.º Resultando que á las nueve de la mañana de 29 de Marzo de 1871, al volver á su casa calle de las Parras, en la ciudad de Valladolid, José Moratinos, de la cual había salido con su madre Escolástica Prado tres horas ántes, observó que habían robado varias ropas de dos baules que encontraron abiertos y uno de ellos violentado, y que los efectos sustraídos fueron tasados en 28 pesetas:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa, en el Juzgado competente y remitida á la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo criminal de la misma en sentencia de 23 de Marzo del presente año declaró que el hecho probado constituía el delito de robo en lugar habitado, sin armas, por valor que no excede de 500 pesetas, del cual eran autores Antonio Iglesias y Santiago Herranz Esaim, sin circunstancias apreciables, habiendo incurrido ámbos en la penalidad establecida en el párrafo último del art. 521 del Código penal; y en su consecuencia los condenó en tres años de presidio correccional, á la suspensión de todo cargo público, profesion ú oficio y derecho de sufragio, á satisfacer á la perjudicada 28 pesetas 50 céntimos, y en las dos terceras partes de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infracción de ley á nombre de ámbos procesados, fundándolo en el caso 1.º del art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora había infringido el art. 4.º del Código penal, en el que se ordena que el delito de conspiración sólo puede castigarse en los casos en que la ley los pena especialmente, y que en la sentencia se decía que los procesados trataron entre sí de cometer el delito si la llave que tenían podía abrir la puerta de la casa de Escolástica Prado; pero que no siendo así se marcharon sin llevar á cabo su delito, por lo cual al castigarlos como consumado se había cometido una infracción de ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que, según el art. 7.º de la ley provisional de 1870 sobre recursos de casacion, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados, sin que de ellos pueda separarse para estimar si procede ó no la admision del recurso:

2.º Considerando que en el presente interpuesto á nombre de los procesados Antonio Iglesias y Santiago Herranz se separan de los hechos que vienen aceptados en la sentencia, alegando que sólo hubo una proposición para efectuar el robo, y no hecho consumado, como terminantemente se declara por la Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Mayo de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.607 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Blazquez Zamorano:

1.º Resultando que en la noche del 29 de Junio de 1871 el Alcalde de Navaluenga D. Pedro García, al recorrer la poblacion para evitar desórdenes, fué insultado por Manuel Blazquez, por lo cual mandó que condujesen á este á la cárcel; y al entrar en ella Blazquez, se arrojó al Alcalde, y echándole las manos al cuello, le causó sangre, y lo tenía tan sujeto que no pudo desasirse hasta que lo separó D. Alejandro Quiroga:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Cebreros y remitida en consulta á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal de la misma en sentencia de 12 de Marzo del presente año declaró que los hechos probados constituían el delito de atentado contra la Autoridad con ocasion de las funciones de su cargo, del cual era autor sin circunstancias apreciables Manuel Blazquez; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal vigente 263, 264, circunstancia 3.ª; 62, 82 y demás de aplicación ordinaria, y el 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, lo condenó en cuatro años y cuatro meses de prision correccional, con la multa de 1.000 pesetas y accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infracción de ley á nombre de Manuel Blazquez, fundándolo en los casos 3.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora infringió el art. 263 del Código penal al calificar de atentado el delito de que se trata, pues no concurrió la circunstancia de hallarse el Alcalde en el ejercicio de sus funciones, toda vez que al mandar poner preso al procesado faltó á lo dispuesto en el artículo 2.º de la Constitución de la Monarquía; y que igualmente había infringido el art. 8.º, caso 4.º del Código penal al no eximir de responsabilidad al procesado en atención á que concurrieron todas las circunstancias que el mismo exige, pues la agresión partió del Alcalde al ponerlo preso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el acto de acometer á la Autoridad cuando se halla ejerciendo las funciones de su cargo constituye el delito de atentado de que trata el art. 263 del Código penal, que castiga en el 264 con la prision correccional en el grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas:

2.º Considerando que, según el mismo art. 264, hay que elevar esta penalidad al grado máximo, ó sea á la prision correccional en el medio, cuando el culpable pone manos en la Autoridad acometida:

3.º Considerando que de los hechos que la Sala consigna como probados, resulta que Manuel Blazquez acometió al Alcalde de Navaluenga cuando estaba ejerciendo las funciones de su cargo, asíéndole fuertemente por el cuello hasta el punto de causarle sangre:

4.º Considerando que son completamente arbitrarias las alegaciones del recurrente en orden á la exención de responsabilidad que invoca, porque se hallan en abierta oposicion con los hechos consignados por la Sala sentenciadora:

5.º Y considerando, por consiguiente, que es de todo punto inadmisibile el recurso interpuesto por Manuel Blazquez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Mayo de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.624 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Celestino García Gil:

1.º Resultando que en la noche del 22 de Agosto de 1871 fué hallado el cadáver de Aquilino Badillo en la calle de Santiago en la ciudad de Alcalá de Henares, con una herida en la cavidad del pecho, mortal por necesidad; y que Celestino García, mayor de 15 años, pero menor de 18, confesó haber dado un golpe á Badillo con la navaja, que luego tiró á la casa de Pedro Cruz, donde efectivamente se encontró:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, y remitida en consulta á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal de la misma en sentencia de 16 de Marzo del presente año declaró que los hechos probados constituían el delito de homicidio, del cual era autor Celestino García, con la circunstancia atenuante de ser menor de 18 años, aunque mayor de 15; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal vigente 419, 86, 82 y demás de aplicación ordinaria, y los 12 y 13 de la ley orgánica del poder judicial, lo condenó en nueve años de prision mayor, suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el mismo tiempo, é indemnización de 1.500 pesetas á Mariano Badillo, padre de Aquilino, y en todas las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infracción de ley, fundándolo en el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora había infringido los artículos 419 y 4.º del Código penal al condenar al procesado sin estar probado que tuviese intención de cometer el delito de homicidio ni ningun otro; y que igualmente infringió el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, en atención á que si bien Celestino García confesó haber dado un golpe con la navaja á Badillo, no declaró haber sido autor del delito de homicidio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que contra la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, como de su exclusiva competencia, no se da recurso de casacion por infracción de ley por no estar comprendido en ninguno de los casos que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que al citar el recurrente como infringido el art. 419, alegando que no está justificado tuviese intención el procesado de cometer el homicidio, contradice la prueba apreciada por la Sala en que así lo estima:

3.º Considerando que el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, que también se supone infringido, no es ley penal, y por lo tanto su alegacion es infundada é improcedente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del presente recurso, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Cáceres.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Mayo de 1872.—Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.609 que ante Nos pende sobre admision del

recurso de casacion interpuesto por Fulgencio Sierra Diaz y Matias Marquez:

1.º Resultando que reunidos Fulgencio Sierra, Matias Marquez y Francisco Lozano en la choza del primero, estuvieron jugando á las cartas, lo cual fué causa de que Lozano suscitase una cuestion que los otros pudieron terminar pacíficamente, hasta que provocándola de nuevo el mismo vinieron á las manos, infiriendo Sierra y Marquez varias heridas con arma blanca á Lozano, á resultas de las cuales falleció:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Lora del Río, y remitida en consulta á la Audiencia de Sevilla, la Sala de lo criminal de la misma en sentencia de 14 de Marzo del presente año declaró que los hechos probados constituían el delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de provocacion inmediata por parte del ofendido, y sin ninguna agravante, del cual eran autores Fulgencio Sierra Diaz y Matias Marquez; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal vigente 419, párrafos primeros del 41 y 43, circunstancia 4.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y demás de aplicacion ordinaria, los condenó en 43 años de reclusion á cada uno, con inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, al pago de 1.000 pesetas á los herederos del finado y en las costas procesales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de ambos procesados, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que en la perpetracion del delito habian concurrido, además de la circunstancia atenuante de que se hace mérito en la sentencia, la de arrebatado y obcecacion producida por la insistencia del ofendido en molestarlos, y la de no haber tenido intencion los procesados de causar un mal de tanta gravedad como el que produjeron, pues se limitaron á castigar las imprudencias y provocaciones de Lozano; y por no haberlo hecho así la Sala sentenciadora infringió el art. 9.º en sus circunstancias 3.ª y 7.ª, y la regla 5.ª del artículo 82 del Código penal vigente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia contra la que aquel se interpone, y en los mismos tiene que fundarse el recurrente:

2.º Considerando que de los admitidos como probados por la Sala sentenciadora resulta que los procesados infringieron á Francisco Lozano las heridas de que falleció, sin que concurriera otra circunstancia más que la de provocacion inmediata estimada por la misma Sala, y por consiguiente que es inadmisibile el recurso interpuesto por Fulgencio Sierra y Matias Marquez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Cáceres.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Presidente accidental de la Sala segunda de este Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 31 de Mayo de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 5 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Perez y David Sabin contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de la Coruña en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives por homicidio frustrado:

Resultando que yendo á la feria de la Puebla de Trives Jacobo Rodriguez con su hermana María Josefa Ferminian y José Fernandez, fueron detenidos en el camino por José Perez y David Sabin, armados el primero con escopeta, navaja y un palo, y el segundo con un cachorrillo y tambien palo y navaja; y que despues de haber mediado entre ellos un altercado (al que segun parece pudo dar motivo el suceso que un mes ántes ocurrió entre los mozos de Freleiro y José Perez, al cual amenazaron y corrieron), pegó el José Perez un fuerte palo en la cabeza y dos en la espalda al Jacobo; y viendo que huía el José Fernandez, le dispararon el cachorrillo y la escopeta, sin que le tocaran los proyectiles, dando además el primero un palo á María Josefa, que la hizo caer al suelo sin sentido:

Resultando que las lesiones causadas á Jacobo Rodriguez no exigieron asistencia facultativa por más de siete dias, y la causada á María Josefa Ferminian no la necesitó absolutamente:

Resultando que los procesados, ántes de acometer á los ofendidos, habian detenido á otros vecinos del pueblo de Freleiro, á los cuales dejaron seguir su camino en cuanto llegaron aquellos:

Resultando que no consta de una manera concluyente si las armas se hallaban cargadas con bala, aunque José Fernandez y algunos testigos dicen que oyeron el silbido de ella al pasar:

Resultando que los procesados negaron en su indagatoria haber sido los autores de los hechos que se les atribuian, haciendo citas de los lugares en que estuvieron la noche anterior y dia del suceso y de los testigos, las cuales resultan completamente desmentidas, incurriendo además en notables contradicciones entre si:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituían delito de homicidio frustrado, con circunstancias atenuantes, é impuso á José Perez y David Sabin dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, con sus accesorias, 15 dias de arresto menor é indemnizacion de 7 pesetas por las lesiones causadas á Jacobo Rodriguez, y cinco dias de la misma pena por las causadas á María Josefa Ferminian:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron ámbos procesados recurso de casacion por infraccion de ley, que fundaron en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, alegando genéricamente que segun las circunstancias referidas en la sentencia no puede calificarse el hecho de homicidio frustrado, ni por consiguiente procede la imposicion de la pena que se señala:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha suscitado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que se entiende haber infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion, conforme á los casos 3.º

y 4.º, art. 4.º de la que lo establece, cuando dados los hechos con signados y admitidos en la sentencia se cometa error de derecho en la calificacion del delito, ó la pena impuesta no fuere la que corresponda: que hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que debieran producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente, segun el art. 3.º del Código penal: que por el art. 66 del mismo, el delito frustrado se castiga con la pena inferior en un grado á la señalada al consumado; y que conforme al 422, todavia los Tribunales podrán rebajar en un grado las penas del homicidio frustrado, apreciando las circunstancias del hecho:

Considerando que los dos procesados, al disparar contra Jacobo Rodriguez sus armas de fuego cargadas con bala, como afirman algunos testigos, ejecutaron cuanto estuvo de su parte para producir la muerte del mismo; y que si no la produjeron, fué debido á causa independiente de la voluntad del agente:

Considerando que el art. 423 del Código penal, que suponen los recurrentes haberse infringido en la sentencia, no tiene aplicacion al caso presente, que es de homicidio frustrado: que la Sala sentenciadora, al calificar el hecho y apreciando sus circunstancias penarlo con arreglo al art. 422 del Código, se ha ajustado á los preceptos legales que quedan apuntados, y no ha incurrido en el error de derecho á que se refieren los números 3.º y 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y contra la sentencia dictada el 2 de Setiembre de 1871 por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de la Coruña interpusieron José Perez y David Sabin, á quienes condenamos en las costas: librese certificacion de esta sentencia, y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Ruiz Blanco y Luis García Carrascal contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de dicha ciudad por hurto:

Resultando que el día 25 de Abril de 1871 se presentaron en el comercio de D. Dámaso Escudero, vecino de Zaragoza, el Ruiz Blanco y García Carrascal fingiéndose sastres del regimiento de cazadores de las Navas; y aparentando el propósito de comprar telas para camisas y calzoncillos, ajustaron 3.200 varas, habiéndose marchado luego, ofreciendo volver á la una del mismo día:

Resultando que habiendo vuelto al comercio, escogieron y empaquetaron los géneros ajustados; y tomando la factura, se marcharon, quedando en volver para recoger los géneros dichos cuando el de más edad regresare de Alfaro, á donde iba por su importe:

Resultando que con los medios expuestos extrajeron del comercio 27 pañuelos y cuatro libras de hilo, que han sido justipreciados en 20 pesetas aquellos y 12 estas; cuyos efectos fueron aprehendidos en los bales que el Ruiz y García tenían en su habitacion, y reconocidos por D. Dámaso como de su pertenencia y por D. Manuel Escudero y D. José Vela:

Resultando que concluida la causa en el Juzgado y consultado el fallo con la Audiencia, la Sala, calificando el hecho de hurto en cantidad mayor de 40 pesetas y menor de 100, con la circunstancia agravante 8.ª del art. 10, impuso á los procesados cinco meses de arresto mayor, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron ámbos procesados recurso de casacion por infraccion de ley, que han fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringido el segundo párrafo del art. 79 del Código vigente, segun el cual no producen el efecto de aumentar la pena aquellas circunstancias agravantes que son de tal manera inherentes al delito que sin ellas no hubiera podido cometerse:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido suscitado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que las circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de las mismas no pudiera cometerse no producen el efecto de aumentar la pena, en conformidad al párrafo segundo del art. 79 del Código penal vigente:

Considerando que las diferentes entradas y salidas de los procesados Ruiz Blanco y García Carrascal en el comercio de Escudero, la ficcion de ser sastres de regimiento y el ajuste de géneros fueron medios empleados para inspirar confianza y facilitar la sustraccion que se proponian, sin los que no hubieran tal vez ejecutado la de los pañuelos de hilo, y por consiguiente inherentes al delito, sin que deban producir aumento de pena:

Considerando que, al apreciar la Sala sentenciadora aquellos actos como circunstancia agravante de astucia y aumentar la pena por la misma, ha cometido error, dando motivos para casacion, segun el caso 5.º del art. 4.º de la ley que la ha establecido, é infringido el párrafo segundo del art. 79 del Código citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por Manuel Ruiz Blanco y Luis García Carrascal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en 19 de Setiembre del año próximo pasado, y casamos y anulamos dicha sentencia. Librese orden á la mencionada Sala para que remita la causa á este Supremo Tribunal á los efectos del art. 41 de la ley de casacion criminal, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Vera.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Antonio García Moreno, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de la Regencia del Reino de 11 de Noviembre de 1870, que le denegó la nulidad de la venta de una finca de bienes de Propios del Ayuntamiento de Piedrabuena:

Resultando que en el año de 1863 se vendieron en pública licitacion varias fincas pertenecientes á los Propios del partido de Piedrabuena, en la provincia de Ciudad-Real, rematándose libres de cargas á favor de D. Juan Utrilla los quintos nombrados *Guijo* y *Casarejo*, de que se le puso en posesion despues de haber aprobado el remate la Junta superior de Ventas en 10 de Noviembre y satisfecho el primer plazo:

Resultando que en 23 de Abril de 1865 recurrió el D. Juan Utrilla á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado haciendo presente que en 31 de Octubre anterior habia prevenido el Gobernador de la provincia al Alcalde del citado pueblo que amojonase la servidumbre de paso de ganados en dichas fincas; y como se le habian vendido por libres de todo gravámen, pidió se le indemnizase si la servidumbre era legal, ó se revocase la citada orden caso contrario:

Resultando que formado el oportuno expediente con tal motivo, y acreditada la existencia de la servidumbre de paso de los ganados de tiempo inmemorial por el dicho de tres testigos y demás que se creyó oportuno, la Junta superior de Ventas en sesion de 16 de Octubre de 1866, de conformidad con lo expuesto por la Direccion, acordó la nulidad del remate, siguiéndose despues el expediente para la indemnizacion de los plazos satisfechos y mejoras:

Resultando que en 31 de Agosto del mismo año de 1863 se subastó en favor de D. Antonio García Moreno el quinto titulado *Balzarsoso*, perteneciente á los referidos Propios de Piedrabuena, en la provincia de Ciudad-Real, comprensivo de 1.309 fanegas y seis celemines de cabida, en la cantidad de 60.400 rs.; y aprobado el remate por la Junta superior de Ventas y pagado el primer plazo, se le puso en posesion de la finca en 21 de Enero de 1864:

Resultando que en 1.º de Junio de 1867 D. Antonio García Moreno acudió con instancia al Jefe económico de Ciudad-Real manifestando que compró la finca en concepto de que no tenia servidumbre alguna, y el Ayuntamiento de Piedrabuena habia abierto una vereda para ganaderos, tomando lo mejor del terreno en su mayor extension, por lo que no le convenia ser dueño del referido terreno con este gravámen, y pidió se acordase la nulidad de la venta, devolviéndole los plazos y gastos de la subasta que tenia satisfechos:

Resultando que instruido expediente, informó el Ayuntamiento que la vereda existia y habia existido desde tiempo inmemorial, y que por olvido sin duda omitieron consignarlo así los peritos que midieron y tasaron las fincas: que como no se deslindó ni amojonó dicha vereda cuando el Estado la vendió, lo hizo el Ayuntamiento: que segun los informes adquiridos, el terreno que atravesaba era de lo más inferior; añadiendo despues que la vereda se hallaba en desuso hacia muchos años:

Resultando que reconocida dicha finca por los peritos que la tasaron, dijeron que en efecto tenia una servidumbre pecuaria ó paso de ganados que no existia al tiempo de la tasacion para la venta, y debia haber sido señalada por el Ayuntamiento entonces:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, la Junta superior de Ventas en sesion de 20 de Agosto de 1870, teniendo presente que el interesado entabló su reclamacion dos años despues de publicado el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que concede sólo 15 dias para hacerlo, la desestimó por no haberla hecho en tiempo hábil, además de que la vereda en cuestion no habia existido jamás, sino que el Ayuntamiento de Piedrabuena habia tenido por conveniente establecerla, por lo que no resultaba falta ni culpabilidad por parte de la Administracion, y era cuestion exclusiva de los Tribunales de justicia, á donde debia acudir el recurrente:

Resultando que habiéndose alzado para ante el Ministerio de Hacienda del anterior acuerdo, pidiendo se dispusiese la nulidad de la venta, como se hizo en los quintos *Guijo* y *Casarejo*, que se hallaban en el mismo caso, S. A. el Regente del Reino por su orden de 11 de Noviembre de 1870, considerando que aun cuando las reclamaciones de Utrilla tuvieran idéntica analogia en causa, objeto y demás circunstancias, su resultado no está en el caso de ser igual, porque las unas se entablaron en plazo hábil y las otras extemporáneamente, ó sea mucho despues del término señalado al efecto en el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que estableció el plazo de 15 dias para hacerlo, de conformidad con lo expuesto por la Direccion general denegó la solicitud del recurrente, confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Resultando que contra la anterior orden y en 30 de Diciembre de 1870 presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Antonio García Moreno, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, pidiendo que en su día se derogue, y se declare la nulidad del remate de que se trata; exponiendo que habia adquirido el quinto de *Balzarsoso* libre de toda servidumbre y gravámen: que el Ayuntamiento de Piedrabuena estableció una servidumbre de vereda ó cañada que atravesaba los quintos titulados *Guijo*, *Casarejo* y *Balzarsoso*: que aunque perjudicado con el acto de la Municipalidad, esperó á hacer la reclamacion gubernativa relativamente al último hasta que se resolviera la intentada por D. Juan Utrilla respecto de los referidos *Guijo* y *Casarejo* que resultaban con idéntica servidumbre: que anuladas las ventas de estos por acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 16 de Octubre de 1866, acudió el demandante en 1.º de Junio de 1867 pidiendo la nulidad de la subasta del quinto llamado *Balzarsoso*: que segun el art. 174 de la instruccion de 31 de Mayo de 1865, cuando un gravámen ó derecho sea reclamado contra las fincas vendidas y se declare legítimo gubernativamente ó por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebajase el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior de Ventas acuerde lo que sea conveniente: que la misma Junta ha declarado legítimo gubernativamente el gravámen ó servidumbre pecuaria establecido por el Ayuntamiento de Piedrabuena sobre los quintos *Guijo*, *Casarejo* y *Balzarsoso* en el expediente de D. Juan Utrilla, relativamente á los dos primeros: que desde el momento en que el recurrente tuvo noticia de este acuerdo pidió la nulidad del remate de *Balzarsoso*: que siendo la misma servidumbre la que pesa sobre los tres quintos, no se concibe cómo á unos se les reconozca el gravámen y á otros no: que la ley 58, tit. 5.º, Partida 5.ª previene que se deshaga la venta de la finca en que exista servidumbre que se haya caído por el vendedor, debiendo este tomar el precio con los daños ó menoscabos que viniesen al comprador por esta razon,

y caso de no saberlo volviera el precio solamente: que el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 no anuló el 174 ya citado de la instrucción de 31 de Mayo, sino que vino á ampliar el término concedido en el 137 de dicha instrucción, que exigía se hiciesen en el acto de tomar posesion las reclamaciones de desperfectos de las fincas, y limitó el derecho que tenían los compradores por falta de cabida ó otras causas justas á hacer sus reclamaciones en un plazo indeterminado, pero se refería á causas conocidas por estar á la vista; mas en el caso presente se tomó posesion de la finca en el mes de Enero; y como el paso de ganados no es hasta Abril y Mayo y Setiembre y Octubre respectivamente, no podía conocerse la servidumbre hasta que se puso en uso, pidiendo por un otro sí que se trajese á los autos el expediente respectivo á Don Juan Utrilla ya referido anteriormente:

Resultando que acordado así por la Sala, y que se pidiese tambien el respectivo á la órden impugnada; recibidas ámbas, se declaró procedente la via contenciosa y se admitió la demanda, que la amplió el Licenciado Gonzalez Alonso presentando un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Piedrabuena para acreditar que la vereda ó servidumbre de que se trata es la misma ó continuacion de la que atraviesa los quintos *Guijo* y *Casarejo*, referidos en su lugar oportuno, reproduciendo sus argumentos y peticion:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal en 12 de Junio de 1871, en 2 de Diciembre le acusó la rebeldía el Licenciado Gonzalez Alonso, que la Sala hubo por acusada, aunque se puso nota por el Secretario Relator de estar presente el escrito en 4 de Diciembre con fecha 25 anterior mandando devolver dicho escrito:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que si bien es un principio consignado en los artículos 171 y 172 de la instrucción de 31 de Mayo de 1865 que en los juicios de eviccion y saneamiento la Hacienda pública se halla sujeta á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas ó servidumbres de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieran expresadas en la escritura, esa responsabilidad, con arreglo á los citados principios, no puede exigirse cuando el comprador al celebrar el contrato tuviese noticia de dichas servidumbres, ó cuando enterado despues de su existencia dejase pasar el término marcado en la ley para ejercitar sus acciones:

Considerando que, conforme á lo prescrito en el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, «los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion, y que cuando hayan dejado de tomar esta gubernativamente ó judicialmente, verificado el pago del primer plazo del importe del remate y pasado un mes, se les considerará como poseedores para los efectos de dicho artículo:»

Considerando que esta disposicion es aplicable á los contratos de tal naturaleza, tanto á los posteriores como á los celebrados ántes del citado Real decreto, puesto que acerca de estos en su art. 10 previene que las incidencias de ventas pendientes de resolucion se decidan con arreglo á lo determinado en los artículos anteriores, en cuyo caso el referido término debe contarse desde su publicacion, y que comprende toda clase de reclamaciones sobre desperfectos, sea cualquiera la causa que haya influido en la depreciacion ó menoscabo de la cosa, atendiendo á los motivos expuestos en el preámbulo del repetido Real decreto, al texto del preinserto art. 7.º, y á lo declarado en la órden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869, y en las sentencias dictadas por esta Sala en 10 de Abril de 1871 y 22 de Marzo último:

Considerando que en el caso de la presente demanda resulta que D. Antonio Garcia Moreno compró en subasta pública libre de todo gravámen el quinto de Balzarzoso, procedente de los Propios de Piedrabuena, del que tomó posesion en 21 de Enero de 1864, prévio el pago del primer plazo: que en virtud de providencia del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, el Alcalde del indicado pueblo procedió el 31 de Octubre del mismo año de 1864 á abrir y á amojonar la servidumbre de vereda para paso de ganados por la referida finca y otras dos inmediatas, adquiridas en la misma época y con idénticas condiciones por D. Juan Utrilla; y que en 1.º de Junio de 1867 reclamó el actor por primera vez en la via gubernativa la nulidad de la venta del mencionado quinto de Balzarzoso, porque no le convenia aceptarla con el gravámen de la expresada servidumbre:

Considerando que los antecedentes relacionados demuestran que D. Antonio Garcia Moreno tenia noticia de la existencia de la referida servidumbre impuesta en el quinto de Balzarzoso con anterioridad á la publicacion del precitado Real decreto de 10 de Julio de 1865: que por error ó negligencia inexcusables dejó pasar próximamente dos años ántes de deducir la actual reclamacion; y que por consiguiente, habiendo trascurrido con notable exceso el término fatal de 15 dias designado al efecto, prescribió la accion y perdió el derecho que podia asistirle para tal reclamacion, sin que pueda invocarse ni aplicarse para este caso el precedente de lo acordado en la interpuesta por dicho D. Juan Utrilla, porque en esta medió la circunstancia esencial de haberse presentado en tiempo y forma:

Y considerando, además, que tambien con arreglo al derecho civil habia prescrito la accion entablada por el demandante, puesto que á su propósito establece la ley 63, tit. 5.º, Partida 5.ª la denominada por los juristas redhibitoria para reclamar la rescision de la venta, con sus naturales consecuencias y la *quantum minoris* ó estimatoria, á fin de repetir la indemnizacion de otra tanta parte del precio, cuanto hallare el comprador que valia de menos la cosa por razon del vicio oculto, designando para deducir la primera el término de seis meses y un año para la segunda; contados desde que entendiere que existe la tacha, y concluye dicha ley previniendo que *destos plazos adelante, non podria el comprador hacer ninguna destas demandas;*

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Antonio Garcia Moreno; y en su consecuencia declaramos firme la órden de la Regencia del Reino de 11 de Noviembre de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de

Abril de 1872.—Por el Secretario Relator D. Enrique Medina, Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos seguidos por D. Rafael Fernandez Calzada, representado por el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la órden de la Regencia del Reino de 15 de Julio de 1870, que le denegó la nulidad de la venta de dos fincas:

Resultando que en el *Boletin oficial de la provincia de Oviedo*, correspondiente al dia 16 de Febrero de 1866, se anunció la subasta de una finca ó prado nombrado *El Rabeiron*, procedente de la cofradía del Santísimo de la parroquia de Mohias, en el Concejo de Coaña, señalada con el número 1.921-2.º del inventario, con una extension de cuatro dias y medio de bueyes, ó sean 33 áreas y 33 centiáreas, tasado en 4.725 rs.: que verificado su remate, se adjudicó dicha finca á D. Rafael Fernandez Calzada en 2.000 escudos; y que tambien se anunció otro prado en el mismo punto procedente de la fábrica de la parroquia, sito en *Miyarado*, designado con el número 1.921-3.º, con dos dias y cuarto de bueyes, ó sean 16 áreas y 68 centiáreas, adjudicado al mismo Fernandez Calzada en la cantidad de 1.500 escudos:

Resultando que aprobados dichos remates por la Direccion general y ántes de hacer el pago del primer plazo, solicitó Fernandez Calzada se rescindiese la venta por la falta de cabida en las fincas, presentando certificacion de un perito Agrimensor y otra del Alcalde y Regidor Síndico del pueblo, que aseguran sólo tiene la primera de dichas fincas dos dias de bueyes y tres cuartos de otro, y la segunda tres cuartos de dia de bueyes y 23 varas más de agrimensura:

Resultando que el perito que reconoció dichas fincas por órden de la Comision de Ventas y que las midió para la subasta informó en 20 de Noviembre de 1867 que en efecto la primera de ellas tenia dos dias y tres cuartos de bueyes, equivalentes á 51 áreas y 67 centiáreas, y la segunda un dia y un cuarto de bueyes, equivalentes á 24 áreas y 83 centiáreas: que la diferencia que se notaba entre esta medida y la del anuncio de la subasta consistia en que al hacer el traslado del original y apuntes, que siempre conservaba en su poder, al certificado que se remitió á la Comision de Ventas para la subasta se cometió el error que quedaba subsanado; añadiendo al evaluar otro informe á la Direccion en 6 de Mayo de 1870 que se ratificaba en lo anteriormente expuesto; y que la Comision provincial de Ventas el 27 del mismo mes y año manifestó que el dia de aradura ó de bueyes en el Concejo de Coaña se compone de 288 estadales cuadrados, de 12 cuartas y dos pulgadas de lado, que equivale cada uno de ellos á seis hectáreas, 89 áreas y 13 centiáreas:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, el Negociado correspondiente y la Seccion de Letrados, atendiendo á que entre la medida real de los dos prados y la ofrecida en el anuncio existe una diferencia que excede de la quinta parte, y á que el interesado reclamó en tiempo, opinaron con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 11 de Noviembre de 1863 procedia anular la venta de que se trata; y que la Junta superior de Ventas en sesion de 4 de Julio de 1870 acordó se indemnizase al comprador de la falta de cabida notada en las fincas por el tipo proporcional adquirido en la subasta:

Resultando que en su virtud la Direccion propuso en 9 de Julio que se indemnizase al comprador por la primera de las repetidas fincas 1.945 pesetas 34 céntimos, y para la segunda 1.664 pesetas 42 céntimos, cuyas cantidades se rebajarían por partes iguales de los pagarés que resulten pendientes de pago:

Resultando que consultada la anterior decision al Ministerio de Hacienda, y en consideracion á que según lo dispuesto en la Real órden de 24 de Diciembre de 1862 los acuerdos de este género necesitan la aprobacion superior por no poderse disminuir sin su conocimiento el haber del Tesoro; á que la falta de cabida de las fincas excede de la quinta parte de los dias de bueyes ofrecidos; á que se hizo la reclamacion en tiempo hábil, según aparece del folio 38 del expediente, y á que el Estado puede optar, con arreglo á la misma Real órden, por la indemnizacion en vez de la anulacion del remate, que seria originada á perjuicios para ámbas partes contratantes, la Regencia del Reino en órden de 15 de Julio de 1870 aprobó el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas en la parte que declara á D. Rafael Fernandez Calzada con derecho á ser indemnizado de la falta de cabida de las fincas de que se trata, así como al dictado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en que se designa la cuantía de tal indemnizacion, disponiendo al propio tiempo que los peritos tasadores sean responsables de los derechos que percibieron, de los gastos del expediente en que se ha esclarecido el error que cometieron y de una multa de 500 rs.:

Resultando que contra la anterior órden y en 3 de Octubre de 1870 presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Rafael Fernandez Calzada, representado por el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, pidiendo que en su dia se consulte al Gobierno la nulidad de la venta de las fincas de que se trata, y la devolucion de las cantidades entregadas por el comprador á cuenta del precio de las mismas; fundado en que, despues de la Real órden de 24 de Diciembre de 1862, se dictó otra en 11 de Noviembre de 1863 disponiendo que en todos los anuncios de subastas que se publicasen desde entonces se expresara que si dentro de los dos años siguientes de la adquisicion de la finca se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultara que dicha falta ó exceso igualasen á la quinta parte de la expresada en el anuncio, seria nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegasen á la quinta parte:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Pi y Margall reproduciendo su peticion y argumentos:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó solicitando se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado, fundándose en que la Real órden de 24 de Diciembre de 1862, que sirve de fundamento á la reclamada, dispone que en los casos de falta de cabida de las fincas desamortizadas sea potestativo que el Estado opte entre la indemnizacion ó la nulidad; y que por la de 11 de Noviembre de 1863 no se derogó dicha facultad, y sólo se dictó para proteger el derecho del Estado en el caso de que hubiese exceso de cabida: que el art. 7.º de la de 10 de Julio de 1865 concede el plazo improrogable de 15 dias despues de la toma de posesion para reclamar por falta de cabida de las fincas subastadas; y que habiéndose aprobado los remates en 30 de Abril de 1866, sin constar cuándo tomara la posesion ni cuándo reclamó la nulidad de la venta, por decirse por las oficinas que se habia extraviado la primera solicitud en que lo hiciera, no podia esta prosperar:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que, según lo resuelto en la Real órden de 11

de Noviembre de 1863, en todos los anuncios de subasta publicados desde esa fecha debe expresarse que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta; quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegan á dicha quinta parte:

Considerando que con arreglo á la preinserta disposicion, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno á fin de establecer perfecta igualdad de derechos entre el vendedor y los compradores de bienes desamortizados, evitar los numerosos fraudes á que se prestaba la designacion pericial de las indemnizaciones, y fijar con exactitud el límite del error en más ó menos de la cabida que puede anular el contrato, es indudable que, cuando resulta exceso ó falta en la repetida cabida en la extension que designa y se reclama en tiempo hábil, procede la declaracion de nulidad de la venta, cuya doctrina se consignó por este Tribunal Supremo en sentencia de 24 de Diciembre de 1869:

Considerando que es un hecho cierto y aceptado sin contradiccion que las fincas á prado denominadas *Rabeiron* y *Miyarado*, vendidas por el Estado á D. Rafael Fernandez Calzada, se entregaron á este con falta de cabida que excede de la quinta parte de la que se habia ofrecido en el anuncio para la subasta de las mismas:

Considerando que por este motivo el expresado comprador pidió en tiempo hábil la rescision de las referidas ventas, según se reconoce en la órden impugnada, y es un hecho tambien aceptado por los agentes de la Administracion que intervinieron en el expediente administrativo; pero además se halla demostrado plenamente, puesto que consta que se interpuso la predicha reclamacion ántes de satisfacer el primer plazo del remate; y como quiera que conforme al art. 156 de la instrucción de 31 de Mayo de 1865 sin presentar la carta de pago de ese plazo, y haber otorgado los pagarés para los restantes, no pudo darse la posesion de las mencionadas fincas, debiendo contarse desde esta el término improrogable de 15 dias á que por el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 se limitó el de dos años concedido al efecto en la citada Real órden de 11 de Noviembre, es incontestable que la pretension indicada resulta deducida ántes de haber principiado á correr dicho término:

Y considerando, finalmente, que en virtud de lo dispuesto en la repetida Real órden de 11 de Noviembre de 1863 se halla derogada la de 24 de Diciembre de 1862, en que se funda la resolucion gubernativa reclamada, en cuanto á la facultad que por esta se concedia al Estado para optar en casos análogos entre la indemnizacion ó la nulidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulas las ventas hechas por el Estado á D. Rafael Fernandez Calzada, en virtud de la subasta verificada en 16 de Febrero de 1866, de las fincas números 1.921-2.º y 1.921-3.º, tituladas *Rabeiron* y *Miyarado*, procedentes de la cofradía del Santísimo y de la fábrica de la iglesia parroquial de Mohias, Concejo de Coaña, provincia y obispado de Oviedo, y con derecho al demandante para que se le devuelvan por la Administracion las cantidades entregadas á cuenta del precio de las expresadas ventas; dejando en su consecuencia sin efecto la órden de la Regencia del Reino de 15 de Julio de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

El dia 21 del actual satisfará la Tesorería de esta Direccion el importe de las carpetas de amortizacion de obligaciones generales de ferro-carriles, señaladas con los números 139 á 142. Madrid 19 de Junio de 1872.—Gregorio Zapateria.—V. B.º.—Heredia.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Canje de depósitos antiguos por resguardos al portador.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 4.101 á 4.150, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el viernes 21 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 19 de Junio de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 4.151 á 4.200, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el sábado 22 del corriente, de diez de la mañana á una de la tarde.

Madrid 19 de Junio de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 1.776 á 1.800 de sorteo.

Madrid 19 de Junio de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo del año de 1872, comparado con igual mes del de 1871, y el de las que lo fueron en los dos primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE 1871.		EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE 1872.		EN EL MES DE MARZO DE 1871.		EN EL MES DE MARZO DE 1872.		DIFERENCIAS ENTRE MARZO DE 1871 Y 1872.			
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	MÁS EN MARZO DE 1872.		MÉNOS EN MARZO DE 1872.	
										Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.
Aceite comun.....	Kilógramos.	1.200.458	1.200.458	2.361.174	2.361.174	1.497.203	1.497.203	1.888.924	1.888.924	391.721	391.721	"	"
Aguardiente.....	Litros.....	523.542	366.480	440.608	287.426	640.941	427.658	394.841	276.389	"	"	246.070	151.249
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.	277.978	486.462	247.033	432.207	86.940	156.092	143.846	251.678	56.906	95.586	"	"
Corcho.....	Millares.....	405.097	1.576.435	241.748	3.176.220	86.461	1.296.945	140.493	1.632.895	23.732	355.980	"	"
En taponos.....	"	149.763	59.905	406.967	42.787	28.046	11.218	247.977	87.494	189.927	75.973	"	"
En planchas y tablas.....	"	92.905	48.581	43.200	8.640	26.455	5.291	9.720	1.944	"	"	16.735	3.347
No clasificado.....	"	15.386.050	3.384.931	11.709.757	2.876.146	7.083.974	1.538.476	4.542.814	992.753	"	"	2.571.470	565.723
Esparto.....	Obrado.....	539.145	434.778	291.545	72.886	328.425	82.631	370.443	92.603	42.288	10.572	"	"
Anís.....	"	3.992	3.593	79.469	71.522	2.087	1.878	39.537	35.583	37.450	33.705	"	"
Azafran.....	"	11.302	565.100	6.737	336.850	4.843	242.450	3.766	188.500	"	"	1.077	53.850
Cominos.....	"	9.881	6.947	37.954	26.568	6.337	4.436	42.901	9.031	6.564	4.595	"	"
Pimiento molido.....	"	434.045	400.534	63.155	36.729	79.231	59.423	35.341	26.506	"	"	43.890	32.917
Almendras.....	"	229.693	374.533	378.917	483.484	371.623	552.883	135.593	151.277	"	"	235.430	401.606
Avellanas.....	"	857.274	544.365	1.426.344	855.806	610.866	366.520	426.646	255.988	"	"	184.220	110.532
Cacahuet.....	"	246.336	82.207	1.360.383	516.946	302.258	144.858	34.194	42.994	"	"	268.064	101.864
Pasas.....	"	2.464.493	1.848.370	3.491.143	2.468.354	1.462.556	874.947	590.580	442.935	"	"	574.976	428.982
No clasificadas.....	"	631.740	186.267	1.260.866	540.570	421.652	291.744	222.651	157.303	"	"	499.041	134.441
Limonos.....	"	996.905	179.443	1.454.463	261.844	7.686	1.385	40.368	7.255	32.622	5.872	"	"
Naranjas.....	Millares.....	35.723	446.537	96.235	1.202.937	45.479	564.737	79.608	995.400	34.429	430.363	"	"
Uvas.....	Kilógramos.	629	489	"	"	"	"	184	55	184	55	"	"
No clasificadas.....	"	2.445.491	627.950	46.775	12.042	8.522	2.416	7.970	1.474	"	"	552	945
Ganados.....	Unidades.....	7.491	1.170.403	48.817	2.190.792	4.695	593.347	42.267	873.466	7.572	280.149	"	"
Alpiste.....	Kilógramos.	48.340	43.046	6.872	1.855	30.669	8.284	1.760	475	"	"	28.909	7.806
Arroz.....	"	485.487	248.469	595.274	267.872	496.545	223.445	529.890	238.450	33.345	15.005	"	"
Avena.....	"	955.455	452.873	232.022	37.435	1.565.679	220.309	67.068	10.724	"	"	1.498.671	239.788
Cebada.....	"	1.739.792	351.939	1.068.727	243.745	411.453	82.234	73.434	14.687	"	"	337.749	67.544
Centeno.....	"	416.766	75.047	552.846	99.502	435.453	24.578	341.324	56.074	176.091	31.696	"	"
Trigo.....	"	541.521	446.157	8.460.828	2.043.423	288.669	77.941	977.534	263.934	688.865	185.993	"	"
Harina de trigo.....	"	5.678.977	2.101.221	9.602.337	3.552.864	5.378.074	1.989.877	5.425.250	1.806.342	"	"	232.824	93.545
Jabon.....	"	498.641	373.981	873.156	652.867	610.494	457.643	496.952	372.699	"	"	113.202	84.946
Lana en rama.....	"	180.122	450.366	631.222	1.698.549	131.738	559.656	60.260	133.360	"	"	71.448	406.336
Algarrobas.....	"	270.480	54.036	792.760	158.552	48.594	9.749	664.800	132.660	646.206	123.241	"	"
Garbanzos.....	"	444.762	444.762	383.168	383.168	247.460	247.460	278.489	278.489	61.329	61.329	"	"
Habas.....	"	46.675	12.136	147	38	4.343	349	2.400	624	1.057	275	"	"
Habichuelas.....	"	408.144	142.461	146.134	40.646	330.143	145.550	32.849	11.487	"	"	297.324	104.063
Azogue ó mercurio.....	"	55.710	417.825	295.294	2.214.705	166.000	495.000	186.323	1.397.422	120.323	902.422	"	"
Cobre en barras.....	"	558.425	837.644	169.255	253.882	178.866	268.299	78.859	118.288	"	"	100.007	150.011
Hierros y las herramientas.....	"	28.889	21.666	46.543	12.297	527.154	395.305	1.357.628	1.018.221	830.474	622.856	"	"
Plomo en barras.....	"	42.411.052	4.993.493	15.086.731	8.275.153	7.316.234	3.803.648	9.671.024	5.197.475	2.354.790	1.393.857	"	"
Calamina.....	"	4.739.000	248.797	4.499.600	220.448	898.500	47.487	2.657.000	139.492	1.758.200	92.305	"	"
Cobrizo.....	"	32.955.504	2.506.042	43.449.680	3.486.484	18.435.875	1.489.619	23.379.946	1.890.097	4.944.041	299.478	"	"
De hierro.....	"	22.943.000	236.343	66.276.170	1.084.707	23.874.420	243.876	53.802.000	554.461	29.930.580	308.285	"	"
Los demás.....	"	1.213.532	400.423	3.559.008	273.112	2.237.872	137.879	2.842.246	253.642	574.374	115.163	"	"
Papel.....	"	316.167	518.531	207.859	274.659	88.435	148.587	163.049	249.997	74.614	71.410	"	"
Pastas para sopa.....	"	332.958	466.479	226.629	413.314	309.077	445.558	223.476	411.738	"	"	85.601	33.800
En extracto y en pasta.....	"	30.446	34.099	22.080	24.730	39.900	44.678	60.140	67.357	20.240	22.679	"	"
En rama.....	"	282.415	56.483	617.948	123.590	58.930	11.986	245.448	43.030	136.248	31.044	"	"
Sal comun.....	"	17.345.230	692.604	34.194.011	1.367.761	11.738.739	469.549	15.097.840	603.914	3.359.401	134.365	"	"
Seda en rama.....	"	8.640	459.578	8.743	353.575	9.344	592.720	5.390	237.672	"	"	3.954	355.048
Blanco.....	Litros.....	742.837	371.428	621.631	240.398	164.733	82.366	471.734	235.867	307.001	153.501	"	"
Comun.....	"	15.332.350	3.833.137	19.043.336	4.760.833	7.922.783	1.980.696	13.934.677	3.483.669	6.041.894	1.502.973	"	"
Idem de Cataluña.....	"	3.089.182	1.833.309	3.436.448	2.061.834	1.477.456	886.294	2.278.349	1.367.009	804.193	480.745	"	"
De Jerez y el Puerto.....	"	5.479.358	13.698.395	5.520.508	13.804.269	4.401.416	11.003.540	3.851.960	9.629.900	"	"	549.456	1.373.640
De Málaga.....	"	930.080	930.080	395.776	395.776	461.900	461.900	203.309	203.309	"	"	258.591	258.591
Generoso de los demás puntos del reino.....	"	139.261	208.891	14.074	21.111	255.888	383.832	6.928	40.392	"	"	248.960	373.440
		30.323.228		66.441.513		33.793.576		38.592.725		8.383.163		5.534.014	
										2.799.149		"	
										16.418.285		"	

Diferencia de más en valores en Marzo de 1872, comparado con 1871, en principales artículos..... 2.799.149
 Diferencia de más en valores en los dos primeros meses de 1872, comparados con 1871, en principales artículos..... 16.418.285

NOTA. Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.
 Madrid 17 de Junio de 1872.—El Director general de Aduanas, P. V., Pablo de Santiago y Perminon.

Dirección general de Rentas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del actual, y con estricta sujecion á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se saca á pública licitacion por tercera vez y por término de 10 dias el servicio de transportes de tabacos elaborados y efectos timbrados en la Península é islas Baleares por un periodo de tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1875.

La nueva subasta se celebrará en esta Direccion el dia 1.º del inmediato mes de Julio, de una y media á dos de la tarde, bajo las mismas bases y condiciones que determina el pliego inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 123, correspondiente al sábado 4 de Mayo último.

El precio máximo que por quintal métrico y kilómetro abonará la Hacienda, y sobre el que deben girar las proposiciones que se presenten, será el de 386 diezmilésimas de peseta, cuyo tipo servirá de base para la subasta, sin que pueda admitirse postura alguna que exceda de dicha cantidad, quedando sustituida en esta forma la regla 5.ª de las establecidas para dicho acto en el referido pliego de condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Madrid 19 de Junio de 1872.—El Director general, P. O., Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 852.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE MÁLAGA.			
406923	Ayuntamiento de Archidona.....	Enero 1866.....	38.995
406924	Idem de id.....	Febrero id.....	330.667
406925	Idem de id.....	Marzo id.....	832.534
406926	Idem de id.....	Abril id.....	311.468
406927	Idem de id.....	Mayo id.....	21.440
406928	Idem de id.....	Noviembre id.....	40
406929	Idem de id.....	Enero 1867.....	1.258.747

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
406930	Ayunt.º de Archidona.	Marzo 1867.....	490.133
406931	Idem de id.....	Abril id.....	465.594
406932	Idem de id.....	Julio id.....	12.074
406933	Idem de id.....	Agosto id.....	90.942
406934	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.869.570
406935	Idem de id.....	Octubre id.....	632.290
406936	Idem de id.....	Noviembre id.....	145.600
406937	Idem de id.....	Diciembre id.....	35.732
406938	Idem de Algotocin.....	Febrero 1866.....	8.907
406939	Idem de id.....	Julio id.....	37.867
406940	Idem de id.....	Setiembre id.....	

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
106956	Ayunt.º de Atajate...	Mayo 1866.....	6'160
106957	Idem de id.....	Diciembre id....	3'593
106958	Idem de Almachar...	Noviembre id....	40'726
106959	Idem de Burgo.....	Enero id.....	241'269
106960	Idem de id.....	Abril id.....	473'201
106961	Idem de id.....	Mayo id.....	20'214
106962	Idem de id.....	Junio id.....	29'067
106963	Idem de id.....	Julio id.....	42'294
106964	Idem de id.....	Agosto id.....	141'671
106965	Idem de id.....	Setiembre id....	49'174
106966	Idem de id.....	Diciembre id....	21'867
106967	Idem de id.....	Febrero 1867....	50'667
106968	Idem de id.....	Abril id.....	269'846
106969	Idem de id.....	Mayo id.....	400'693
106970	Idem de id.....	Junio id.....	17'347
106971	Idem de id.....	Julio id.....	66'401
106972	Idem de id.....	Agosto id.....	30'481
106973	Idem de id.....	Setiembre id....	43'866
106974	Idem de id.....	Noviembre id....	9'386
106975	Idem de id.....	Diciembre id....	43'414
106976	Idem de Benalmedena.	Marzo id.....	7'334
106977	Idem de id.....	Abril id.....	213'334
106978	Idem de id.....	Octubre id.....	7'334
106979	Idem de Casares.....	Enero 1866.....	44'800
106980	Idem de id.....	Marzo id.....	27'734
106981	Idem de id.....	Abril id.....	112'719
106982	Idem de id.....	Mayo id.....	49'200
106983	Idem de id.....	Agosto id.....	138'695
106984	Idem de id.....	Setiembre id....	55'306
106985	Idem de id.....	Octubre id.....	64'774
106986	Idem de id.....	Diciembre id....	139'840
106987	Idem de id.....	Febrero 1867....	63'333
106988	Idem de id.....	Abril id.....	60'320
106989	Idem de id.....	Julio id.....	21'333
106990	Idem de id.....	Agosto id.....	130'695
106991	Idem de id.....	Setiembre id....	4'374
106992	Idem de id.....	Octubre id.....	72'268
106993	Idem de id.....	Noviembre id....	28'240
106994	Idem de Cañete la Real.	Enero 1866.....	123'200
106995	Idem de id.....	Noviembre id....	14'300
106996	Idem de id.....	Diciembre id....	14'778
106997	Idem de id.....	Abril 1867.....	123'200
106998	Idem de id.....	Octubre id.....	43'724
106999	Idem de id.....	Noviembre id....	137'700
107000	Idem de Casabermeja..	Febrero 1866....	4'078
107001	Idem de id.....	Setiembre id....	33'734
107002	Idem de id.....	Octubre id.....	2'720
107003	Idem de id.....	Diciembre id....	13'227
107004	Idem de id.....	Marzo 1867.....	2'404
107005	Idem de id.....	Octubre id.....	27'866
107006	Idem de id.....	Noviembre id....	8
107007	Idem de id.....	Diciembre id....	7'626
107008	Idem de Cartama.....	Febrero 1866....	109'334
107009	Idem de id.....	Marzo 1867.....	109'333
107010	Idem de id.....	Octubre id.....	109'334
107011	Idem de Córtes.....	Setiembre 1866..	64'138
107012	Idem de id.....	Octubre 1867....	64'138
107013	Idem de Coin.....	Febrero id.....	44'267
107014	Idem de id.....	Setiembre id....	38'484
107015	Idem de Campillos....	Enero 1866.....	66'668
107016	Idem de id.....	Febrero 1867....	58'667
107017	Idem de id.....	Mayo id.....	8
107018	Idem de Cartajima....	Setiembre 1866..	40'054
107019	Idem de id.....	Octubre 1867....	40'052
107020	Idem de Competa.....	Idem id.....	12'972
107021	Idem de Canillas.....	Julio id.....	67'760
PROVINCIA DE VALLADOLID.			
107022	Ayuntamiento de Cubillas de Santa Marta.	Mayo 1867.....	293'387
107023	Idem de Corrales de Duero.....	Idem id.....	618'880
107024	Idem de id.....	Agosto id.....	26'672
107025	Idem de id.....	Setiembre id....	32'333
107026	Idem de id.....	Octubre 1869....	1.444'480
107027	Idem de id.....	Noviembre id....	48'800
107028	Idem de San Cebrian de Mazote.....	Idem 1867.....	178'133
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
107029	Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba.	Noviembre 1865..	5'707
107030	Idem de id.....	Octubre 1866....	5'707
107031	Idem de Almonacid de la Sierra.....	Marzo id.....	227'201
107032	Idem de id.....	Mayo id.....	328
107033	Idem de id.....	Junio id.....	43'851
107034	Idem de id.....	Agosto id.....	192'334

Madrid 24 de Mayo de 1872. — El Director general, Lopez de Tejada.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE MARZO DE 1872.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizables en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 21 de Mayo de 1872.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Diez documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 49.000 rs.

Tres documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 331.088 rs. 66 cénts.; por intereses no capitalizables 161.405'39; total 492.494 rs. 5 cénts.

Treinta y siete documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 178.261 rs. 39 cénts.

Un documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 81.317 reales 21 cénts.

Mil doscientos cincuenta y dos documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 3.834.000 rs.

Doscientos treinta y dos documentos de acciones de carreteras; por capitales 482.000 rs.

Setenta y cinco documentos de acciones de obras públicas; por capitales 150.000 rs.

Total: 1.610 documentos; por capitales 5.125.667 rs. 26 céntimos; por intereses no capitalizables 161.405'39; total 5.287.072 reales 65 cénts.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Cuarenta documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion de 1870; por capitales 163.000 rs.

Diez documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 132.000 rs.

Treientos cincuenta y ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 8.180.000 rs.

Cincuenta y siete documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 5.724.702 rs. 33 cénts.

Veintidos documentos de renta del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 3.268.000 rs.

Dos documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 64.893 rs. 81 cénts.

Ciento diez y nueve documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 57.476 rs. 99 cénts.

Treinta y un documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 62.000 rs.

Total: 639 documentos; por capitales 17.632.073 rs. 33 céntimos.

RESÚMEN.

Mil seiscientos diez documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 5.125.667 rs. 26 cénts.; por intereses no capitalizables 161.405'39; total 5.287.072 reales 65 cénts.

Seiscientos treinta y nueve documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 17.632.073 rs. 33 cénts.

Total general: 2.249 documentos; por capitales 22.777.740 reales 59 cénts.; por intereses no capitalizables 161.405'39; total 22.939.145 rs. 98 cénts.

Madrid 23 de Mayo de 1872.—El Jefe del Departamento de Emision, Esteban Morales.—Conforme.—El Contador general, Pedro Pastor y Maseda.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Su situacion en 29 de Febrero de 1872.

ACTIVO.	METÁLICO.	EFFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.	EFFECTOS PÚBLICOS EN EQUIVALENCIA DE DEPÓSITOS ANTIGUOS.
	Pesetas. Céntimos.	Valor nominal. Pesetas. Céntimos.	Valor nominal. Pesetas. Céntimos.
EXISTENCIAS EN LA CAJA CENTRAL.....			
Existencias en la Caja central.....	3.772.937'05	613.076.019'35	562.036.782'54
Idem en las sucursales.....	73.506'80	20.800.536'84	5.327'63
Gastos generales de Caja.—Personal.....	22.908'98	"	"
Idem id.—Material.....	54.295'27	"	"
Intereses y dividendos de efectos depositados.....	6.364.621'06	"	"
Idem de resguardos de depósito.....	455.812'63	"	"
Depósitos necesarios.—Cuenta antigua.—Amortizados.....	696.760'80	"	"
Idem voluntarios.—Idem id.....	12.668'93	"	"
Remesas á la Direccion general.....	2.486.363	"	6.841.925'22
Cuenta de giros.....	13.589'64	"	"
Beneficio y quebranto de giros.....	7.678'99	"	"
Intereses de cuenta antigua al 4 por 100.....	50.549'29	"	"
Idem id. al 2 y medio.....	24.934'54	"	"
Idem id. al 7 y medio.....	781.438'61	"	"
Tesoro público.—Cuenta de suplementos.....	3.422.466'78	"	41.430'86
Diferencia en la reduccion á pesetas.....	0'01	"	"
Tesoro público.—Canje de valores.....	"	"	"
Intereses de depósitos de cuenta antigua.....	"	"	4.392.814'12
Fracciones para completar bonos.....	"	"	40.629'39
Intereses al 9 por 100.....	222	"	"
Idem de resguardos al portador.....	1.467'75	"	"
Cuenta de equivalencias.—Intereses.—Tercera parte del 80 por 100 al 7 y medio.....	"	"	121.626'88
TOTALES.....			
	20.442.219'15	633.876.536'19	573.450.236'64
PASIVO.			
Depósitos necesarios por contratos y fianzas.....	9.433.204'39	137.845.837'64	14.937.351'83
Idem id. sin interés.....	803.900'28	"	1.491.850'54
Idem provisionales para subastas.....	392.879'51	3.533.991'63	"
Derechos de custodia.....	335.463'88	"	"
Fracciones para completar bonos.....	10.440'85	"	"
Depósitos al 6 por 100 amortizados.....	690.815'81	"	"
Cuentas corrientes.....	11.696'84	"	"
Intereses de efectos en equivalencia de metálico.....	391.875	"	"
Resguardos al portador amortizados.....	"	"	"
Intereses de bonos.....	8.333.790'60	"	"
Reintegros.....	8.591'84	"	"
Compensacion de intereses.....	466'43	"	614.928'67
Depósitos voluntarios en efectos públicos.....	"	480.583.748'32	1.870.132'59
Idem interinos en pagarés de compradores de Bienes nacionales.....	"	1.069.340'63	"
Cupones vencidos de efectos depositados.....	"	10.843'617'97	4.681.123
Depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.	"	"	44.497.930
Bonos del Tesoro.—Exceso de garantia.....	"	"	444.406'64
Impuesto de 5 por 100.....	"	"	170.326'52
Resguardos al portador.....	"	"	42.344.000
Residuos de resguardos al portador.....	"	"	645.249'01
Diferencia de valores nominales y efectivos.....	"	"	247.417.921'43
Resguardos de depósitos.....	"	"	40.007.530'51
Residuos de resguardos de depósito.....	9.393'72	"	45.883'83
Tesoro público.—Canje de valores.....	"	"	174.947.900'07
TOTALES.....			
	20.442.219'15	633.876.536'19	573.450.236'64

Madrid 18 de Junio de 1872.—El segundo Jefe, Contador general, José María Camacho.—V.º B.º.—El Director general, L. G. Campoamor.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador general interino de Fernando Póo, en carta fecha 30 de Abril último, manifiesta á este Ministerio que no ocurre novedad en la salud pública del territorio de su mando.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio con fecha 26 de Mayo último que el estado sanitario de la misma es satisfactorio.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa á este Ministerio con fecha 30 de Mayo último que, segun los partes remitidos á la Junta superior de Sanidad por las subalternas del ramo, no ha sufrido alteracion el estado de la salud pública de dicha isla durante el citado mes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Habiéndose extraviado un resguardo de imposicion, importante 60 pesetas 99 céntimos, hecha por el Comandante retirado D. Eugenio Miguez Picardo en la Administracion económica de la provincia de Segovia, señalado con los números 38 de entrada y 789 del registro de inscripciones, se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre se sirva entregarlo en

este Gobierno militar para dirigirlo al Coronel del regimiento de Infantería de Valencia, á quien pertenece dicho resguardo.

Madrid 15 de Junio de 1872.—De orden de S. E., el Teniente Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Ignorándose el actual domicilio que tenga en esta capital Doña Cármen Valcárcel, se avisa por medio de este anuncio á fin de que á la mayor brevedad se presente en la Direccion general de Infantería y Negociado 5.º con objeto de enterarla de un asunto que le interesa.

Madrid 17 de Junio de 1872.—El Gobernador, Pedro Mata y Fontanet.

Diputacion provincial de Alicante.

En sesion de 4 de Noviembre de 1871 acordó la Excelentísima Diputacion de esta provincia se proceda á la ejecucion de las obras del trozo 2.º del camino vecinal de San Vicente á Agost; la Comision provincial la acordado señalar el dia 12 de Julio próximo para la adjudicacion en pública subasta de las referidas obras, cuyo presupuesto de contrata asciende á 236.225 pesetas 81 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 ante la Comision provincial en el salon de sesiones de la misma, á las doce de la mañana; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en el Negociado de carreteras de la Diputacion el presupuesto, condiciones facultativas y particulares y los planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta

será de 11.806 pesetas 34 céntimos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto y por espacio de un cuarto de hora, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación verbal; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Alicante 12 de Junio de 1872.—El Vicepresidente, Luis Campos.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Juan B. Eserig.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia del día.... del mes de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º del camino vecinal de San Vicente á Agost, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las expresadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la cantidad, escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada toda proposición.) (Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Cádiz.

Habiendo tenido efecto el día 1.º del actual el sorteo para la amortización de acciones de la primera emisión del empréstito realizado en 20 de Enero de 1868 para atender á la construcción y reparación de carreteras de la provincia, ha acordado esta Comisión permanente se publique en el Boletín oficial y GACETA del Gobierno certificación literal del acta de dicho sorteo, con arreglo á lo que dispone el art. 4.º del pliego de condiciones que rigió en la mencionada subasta.

Cádiz 10 de Junio de 1872.—El Vicepresidente, Gonzalez de la Vega.—El Secretario, Andrés Rodríguez Corrales.

Num. 18 de actas.—En la ciudad de Cádiz, á 1.º de Junio de 1872, yo D. Manuel Ruiz de Quintana, Notario del Colegio territorial de Sevilla y de este distrito y vecindario, me constituí en virtud de citación al efecto en la sala de sesiones de la Excmo. Diputación provincial con objeto de autorizar el sorteo para amortizar 178 acciones de á 200 escudos cada una de las 1.500 de que consta el empréstito de 300.000 escudos efectivos realizado en 20 de Enero de 1868 para atender á la construcción y reparación de carreteras en esta provincia, según aparece del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del miércoles 15 de Mayo último, número 436, y Boletín oficial de la provincia; y hallándose reunida en dicho local la Comisión permanente, compuesta de los señores que suscribirán, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. José Gonzalez de la Vega, con asistencia del Secretario, se dió principio al acto por la lectura del indicado anuncio; y reconocidas y contadas 1.023 bolas, equivalentes al número de acciones que restan por amortizar, se introdujeron en un globo preparado al efecto; y llamado un niño de orden de dicho señor Presidente, se procedió á la extracción de las expresadas 178, cuyos números resultaron ser los que siguen:

Table with 5 columns of numbers representing lottery results. Columns contain pairs of numbers such as 4-1333, 37-1460, 73-70, 109-153, 443-1346, etc.

En su consecuencia, consignados los precedentes números en los estados preparados al efecto; y recogidas las 178 bolas, fueron ensartadas en un cordón, cuyos extremos se ataron y lacraron, quedando las restantes en el globo. Con lo que el señor Presidente dió por terminado el acto, mandando levantar este acta, que firma con los demás señores concurrentes, de todo lo cual doy fé.—J. Gonzalez de la Vega.—José Sartons.—José Luis Gay.—José Bastida.—Gabriel Ponce de Leon.—Andrés Rodríguez Corrales.—Manuel Ruiz.

Es primera copia del acta original, con la que está conforme, y á que me remito. Y dejando nota para entregar á la Excmo. Diputación provincial de su pedimento, la signo y firmo en tres pliegos del sello 8.º en Cádiz, día de su fecha.—Doy fé.—Manuel Ruiz.

Administración económica de la provincia de la Coruña.

Habiéndose extraviado una carta de pago de depósitos expedida por esta Tesorería en concepto de necesario en 13 de Agosto de 1862, ascendente á 1.191 pesetas 50 céntimos, y señalada con el núm. 4.613 de entrada y 494 de registro, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Administración; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino cuando corresponda al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Coruña 15 de Junio de 1872.—El Jefe económico accidental, Timoteo D. de Morales.

Administración económica de la provincia de Guadalajara.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. Marqués de Rioflorida, D. Tomás Rico Adelantado y D. Antonio Espero y Pesquera, ó á sus herederos, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga efecto su publicación en el periódico oficial, comparezcan ante esta Administración por sí ó por medio de persona legalmente autorizada para enterarles de un asunto relativo al pago de derechos de cánón de la mina titulada Santa Lorenza; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 18 de Junio de 1872.—Serafin Iturriaga.

Escuela general de Agricultura de La Florida.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta 109 arrobas 20 libras de lana curiel y 60 arrobas cinco libras de lana mestiza Romney, pertenecientes á esta Escuela general de Agricultura.

La subasta tendrá lugar el día 25 del corriente, á las nueve de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, casa llamada de la China; en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones desde las seis de la mañana á tres de la tarde los días no feriados.

La Florida 17 de Junio de 1872.—Pedro J. Muñoz y Rubio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Por los Exemos. Sres. Duques de Fernan-Núñez se han entregado 500 pesetas como donativo en la casa de socorro del sexto distrito á fin de atender en lo posible á las necesidades de los pobres domiciliados en la parroquia de San Lorenzo, y con especialidad á los que necesiten baños en la próxima temporada.

En su vista, el Excmo. Sr. Alcalde se ha servido disponer se dé publicidad á este generoso y caritativo acto, que revela una vez más los sentimientos humanitarios que tan en alto grado poseen los donantes.

Madrid 19 de Junio de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de la villa de Talavan, en la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, cuya dotación consiste en 4.000 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres de año: este vecindario tiene 430 vecinos; su clima bueno, y de abundantes aguas potables.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe, documentadas según previene la legislación vigente, dentro de los 30 días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Talavan 29 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Sebastian Vecino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Agreda.

D. Sebastian Corella, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente primer edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Felipe Sanz y Francisco Calavia, vecinos de Olvega, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á nombrar Procurador y Abogado que les representen en la causa que en unión de otros se sigue sobre desacato á la Autoridad; apercibidos que de no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 12 de Junio de 1872.—Sebastian Corella.—Por su mandado, Arcadio Botija.

Barcelona.—San Pedro.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad en providencia de 29 de Mayo último, dada en méritos de la demanda presentada por D. Ignacio Ventalló y Lobateras contra D. Julio Alfredo Coste, en la calidad de Director del Crédito Moviliario, cuyo actual domicilio se ignora; D. José Semprun, en la de la Sociedad Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil, y á D. Miguel Utrillo, en la de Aguas de Barcelona, sobre entrega al actor de 20 plumas de dicho líquido, se cita y emplaza á D. Julio Alfredo Coste, de ignorado domicilio, para que dentro del término legal comparezca por medio de Abogado y Procurador á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le señalarán los estrados del Tribunal, con los cuales se entenderán las sucesivas notificaciones, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 11 de Junio de 1872.—Por mandado de S. S., Ignacio Carnca, Escribano. X-2053

Berja.

D. Francisco Cueto Joya, Regente de la jurisdicción ordinaria del partido, con asistencia del Asesor nombrado el Licenciado D. José Mariano Villalobos Gallardo.

Por el presente cito y emplazo en forma á José Mas Zapata, hijo de Juan Diego y María, de esta vecindad, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesión grave causada en la mañana del 6 del actual á Andrés Fernandez Valdivia, de este domicilio; y si así lo hiciere le guardaré justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario sentenciaré y terminaré con arreglo á la ley.

Dado en Berja á 12 de Junio de 1872.—Francisco Cueto.—José Mariano Villalobos.—Por orden de S. S., José Torres.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Cristóbal Francisco Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Manuela Perez, consorte que fué de D. An-

tonio Salorido, vecina de esta capital, para que en el término de 20 días se persone á usar de su derecho por sí ó por medio de apoderado; advirtiéndole que hasta ahora sólo se han presentado los hermanos de la finada D. Juan y D. José Perez, prevenidos que pasado el tiempo preijado se dictarán las providencias que procedan.

Dado en Cádiz á 15 de Junio de 1872.—Cristóbal Francisco Muñoz.—Juan Cruyl.

Castellon de la Plana.

D. Antonio Onofre y Aleocer, Juez de este partido de Castellon.

Hago saber que por el presente segundo edicto se anuncia la devolución del depósito hecho por D. José Pardines y Peacocke á las resultas de su gestión como Registrador de la propiedad que fué de Villareal; cuyo depósito responde igualmente de la gestión de D. José Mas y Salvador en el ejercicio del cargo de Registrador interino de la propia villa desde el 2 de Octubre de 1869 hasta el 6 de Noviembre de 1870.

Lo que de conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria se hace público para que llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dichos Registradores lo verifiquen dentro del término que señala dicho artículo, pasado el cual se devolverá el depósito al interesado.

Dado en Castellon de la Plana á 11 de Junio de 1872.—Antonio Onofre y Aleocer.—Por mandado de S. S., Pedro Pastor.

Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Envid Herreiz y Cecilio San Pedro, vecinos de Huerta Pelayo, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa por suponerles haberse incorporado á una partida carlista; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 11 de Junio de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., Diego Estéban y Pajares.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de este partido de Cifuentes.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Nicolás Sotodosos, vecino del Val de San García, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración en causa que se le sigue por suponerle haber pertenecido á la partida carlista que se levantó en este partido al mando del cabecilla Palacios; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 11 de Junio de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., Diego Estéban y Pajares.

Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á D. Eduardo Quirós, D. Joaquín Sabarriegos, D. Evaristo Lopez, D. Fernando y D. Antonio Vazquez, José Nieto Ruiz, alias Medalla; Manuel Navarro, alias Junco; José María Lorente, Manuel Oliver, al titulado Pata la Loba, Santos Corral, alias Guerra; Francisco Arévalo y Prado, Ramon Brozono, alias Zorro; Patricio Carrillo, José Acosta, Donato Gonzalez, alias Chino; Juan Antonio Mora, alias Madero; Mariano Sanchez, Melchor Revilla, Inocente Carrasco, Mariano del Campo, Pedro Ceca, Francisco Castillo, Gumersindo Lozano y Trigueros, Manuel Serrano, alias Castillo; Francisco Martinez, alias Casiquemado, y Ramon Solís, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre rebelion; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 13 de Junio de 1872.—Jaime Moya.—De su orden, Isidoro Espadas.

Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Ramon Pobes Pons, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa formada por robo de una cerda á Aniceto Alba, vecino de Iriepal; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 16 de Junio de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez.

Huesca.

A virtud de lo ordenado con auto de esta fecha, se cita y emplaza por tercera y última vez á Enrique Lapeña Ferreruella, Babilia Sanchez Hueso y Manuel Argueri Gutierrez, naturales respectivamente de Zaragoza, Mesones y Sevilla, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado para practicar cierta diligencia en causa que se les sigue sobre falsificación de documentos.

Huesca 15 de Junio de 1872.—El Escribano, Mariano Vidal.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia de Huesca y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Martín Gayan, natural de Igríés, de estado casado, de 30 años de edad, vecino de esta ciudad, y á Luis Guinda ó Alonso, natural de Sos, de 40 años de edad, vecino de Zaragoza, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que se instruye por robo de alhajas de plata en la iglesia de dicho pueblo de Igríés; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 14 de Junio de 1872.—Vicente de Piniés.—Por mandado de S. S., Manuel Martinez.

Lillo.

D. Faundo Lopez, Juez de primera instancia de este partido de Lillo.

Por el presente cito y llamo á Eusebio y Genaro Almoiguera, de oficio arrieros, vecinos de Herencia, para que se presenten en este Juzgado en término de 30 días á prestar declaración en la causa que se instruye con motivo de robo verificado en la venta del Escandal, término de Turleque, el día 18 de Diciembre del año último por siete hombres desconocidos; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lillo á 14 de Junio de 1872.—Faundo Lopez.—De orden de S. S., Eduardo Gomez.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino del de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Luis Cabello y Galindo por término de nueve días para que comparezca dentro de dicho término en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de recibirle declaración en causa criminal que se sigue en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á Felipe Parrondo Farinás, guardia de Ayuntamiento que ha sido con el núm. 390, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que en este Juzgado se instruye.

Madrid 13 de Junio de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

Madrid.—Centro.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á Celestino Menendez, que en 1869 habitaba calle del Baño, núm. 2, cochera, para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Nicolás de Motta á efecto de hacerle una notificación referente á la causa que contra el mismo se sigue por lesiones.

Madrid 15 de Junio de 1872.—Motta.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Manuel de las Heras, é ignorándose quién sea D. Santiago Rodríguez, que ha suscrito una comunicación dirigida en 27 de Mayo último al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio, sobre lo cual se instruyen diligencias, se le cita á dicho D. Santiago por medio del presente y término de nueve días para que se persone en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas) para recibirle una declaración.

Madrid 17 de Junio de 1872.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 8 de Julio próximo, en la sala audiencia del Juzgado (ex-convento de las Salesas) para la celebración de junta de acreedores á los bienes de D. Manuel Menendez Valdés, en que se tratará de las proposiciones de convenio presentadas por este.

Madrid 13 de Junio de 1872.—Manuel de las Heras.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada por el Escribano D. Manuel Vallejo, en autos seguidos á instancia del Procurador D. Manuel Miranda y García, en nombre de D. Luis Garrido Calan y Cañada, con las Exemas. Sras. Duquesas de Medina de las Torres y de Baena sobre pago de reales, se sacan á la venta en pública subasta el día 16 de Julio próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia del referido Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, varias fincas rústicas y urbanas situadas en los pueblos de Revillaleón y Hermosilla, y una granja ó fábrica de sal en el de Poza, tasado todo en 84.118 rs.: se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes.

Madrid 13 de Junio de 1872.—Juan de Aldana.—El Escribano, Juan Vallejo.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano D. José Ortiz y Martínez, en causa seguida contra Anselmo del Oso y Redruago por atropello con un coche en la plazuela de Anton Martín la noche del 4 de Noviembre del año último, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á todas las personas que hubiesen presenciado el atropello ó tuviesen noticias del suceso para que comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración sobre dicho extremo.

Madrid 14 de Junio de 1872.—El Escribano, Ortiz.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se anuncia la muerte abintestado de Doña Luisa Perez Gurruchaga, vecina que fué de dicha capital, y se llama á los que se crean con derecho á heredarse á fin de que se presenten en el referido Juzgado y Escribanía de D. Antonio Barruero en el término de 20 días que por segunda vez se les señala; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado alegando derecho á la herencia D. Juan y Don Bruno Perez Gurruchaga, hermanos de la finada.

Madrid 14 de Junio de 1872.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles y efectos de casa embargados á D. Sabas Miguel de Torres, tasados en la suma de 328 pesetas 25 céntimos: el remate tendrá lugar el día 28 del corriente mes, y hora de las doce, en este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Podrá mostrar dichos bienes el depositario D. Ignacio Isasi, que vive calle del Pez, núm. 17, piso cuarto.

Madrid 17 de Junio de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

X—2037

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por segunda vez á Nicolás Labadía, de 26 años, natural de Rívelo, reino de Nápoles, soltero, calderero, que en 16 de Abril último manifestó vivir calle del Sombrero, núm. 6, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que por la Escribanía de D. Ezequiel Arizmendi se sigue por lesiones que le fueron inferidas.

Madrid 15 de Junio de 1872.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta las siguientes fincas de libre procedencia, sitas en esta población:

Una casa en la calle de Jesús y María, núm. 10 antiguo, 24 moderno, con vuelta á la travesía de la Comadre, que comprende una superficie de 425 metros 50 decímetros, equivalentes á 5.486 pies cuadrados 58 céntimos; tasada en 58.190 pesetas.

Otra id. en la misma calle de Jesús y María, núm. 13 antiguo, 21 moderno, que comprende una superficie de 425 metros 47 decímetros cuadrados, equivalentes á 4.616 pies cuadrados, y valuada en 49.112 pesetas.

Otra en la referida calle de Jesús y María, núm. 14 antiguo, 23 moderno, con una superficie de 243 metros 68 decímetros cuadrados, equivalentes á 3.438 pies cuadrados y 69 céntimos, y tasada en 32.100 pesetas.

Otra id. en la calle de Juanelo, núm. 13 antiguo, 23 moderno, con una superficie de 407 metros 27 decímetros cuadrados, equivalentes á 5.245 pies cuadrados y 75 céntimos, y valuada en 79.605 pesetas.

Otra id. en la calle de Hortaleza, núm. 142 moderno, con vuelta á la del Barquillo, y señalada por esta con el núm. 53 moderno, 17 antiguo, con una superficie de 721 metros 72 decímetros cuadrados, equivalentes á 9.296 pies cuadrados; valuada en 254.250 pesetas.

Y otra id. en la calle de la Esgrima, núm. 21 antiguo, 11 moderno, con vuelta á la de la Comadre, núm. 2 moderno; comprende una superficie de 224 metros 68 decímetros cuadrados, equivalentes á 2.893 pies cuadrados 95 céntimos; valuada en 49.560 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, sito en la plaza de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el todo de la tasación.

Madrid 18 de Junio de 1872.—Emilio Monet. X—2035

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á Maximina Barajas y Castaño y á Josefa Moreno y Bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezcan en dichos Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se ha acordado en causa que se instruye por estafa.

Madrid 17 de Junio de 1872.—V.º B.º—García Franco.—Eusebio Cereceda.

Puebla de Sanabria.

D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Roman Barrio, Ecónomo de Santa Colomba de Sanabria, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la inserción de este edicto, se presente en la cárcel pública de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se le sigue por lesiones á Manuel Rodríguez, vecino de dicho Santa Colomba; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria 7 de Junio de 1872.—Angel Hebrero.—De orden de S. S., Cayetano Mato.

Rambla.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael José Raigón Delgado, natural y vecino de esta villa, de estado casado con María Concepción Capilla, de oficio del campo, de edad de 27 años, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto de cerdos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Rambla 12 de Junio de 1872.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., Juan B. Jimenez.

Rivadavia.

El Licenciado D. Balbino Llamas Fons, Juez de primera instancia de Rivadavia, en nombre de S. M. D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad de la Nación.

Por el presente exhorto á todas las Autoridades y fuerza de la Guardia civil para que donde quiera que sean halladas las prendas de ropa y más efectos que á continuación se expresan las recojan, y deteniendo las personas en cuyo poder se encuentren las remitan con la seguridad debida á este Juzgado. Pues así lo acordé en causa criminal que se instruye por robo de dichas prendas y efectos á D. Eduardo Fernandez Reinoso.

Rivadavia 13 de Junio de 1872.—Balbino Llamas Fons.—El Escribano, Modesto Martinez.

Prendas y efectos robados.

Un gabán de paño pelo de color castaño oscuro, casi nuevo.
Un chaquet de astracán negro con forro de bayeta verde á medio uso.

Otro de castor negro á medio uso.
Un pantalón de pateur negro á medio uso.

Otro de satén negro y nuevo.
Otro de lana dulce negro y casi nuevo.

Un chaleco de gró negro, y en el bolsillo derecho una leontina de oro de pesar 52 adarmes.

Otro de lana asagrada negro y casi nuevo como el anterior.
Otro de piqué de Holanda azul oscuro á medio uso.

Una gorra de veludillo azul á la griega.
Un turbante completo de árabe, compuesto de gorro y rasada.

Una chilavia parecida á un monte-cristo con capucha de lana blanca á buen uso.

Un tapabocas encarnado de forma de chál á buen uso.
Un chal de gasa blanca á lo árabe.

Una colcha sobrecama de algodón acolchada nueva y blanca, súa de un lado.

Tres camisillas de lana blanca abiertas por delante.
Dos calzoncillos de bayeta blanca nuevos.

Diez y seis de lienzo de lino nuevos con la marca E. F.
Diez y seis camisas de dormir del mismo lienzo y nuevas.

Otras 16 de algodón blancas llamadas camisolas á buen uso.
Otras seis de colores francesas.

Trece pares de calcetines de algodón.

Veintium pañuelos de hilo blanco para bolsillo.
Cinco toallas adamsadas y de grano.
Un par de botas de montar de becerro.
Otro par de las comunes tambien de becerro.
Dos pares de botinas de charol y sagren nuevas.
Ocho pares de guantes de cabritilla de varios colores.
Tres de hilo de Escocia, blancos, canela y castaño.
Otros dos pares de invierno de castor castaño y aplomados.
Un baston de madera de la India, color castaño con borla de cuero de lo mismo.

Dos cepillos de ropa, uno de cerda y otro de raíz de arroz con filete encarnado.

Otro para la cabeza, de cerda y pelo en dos caras.
Un neceser de afeitarse.

Un saquito de amatistes.
Una lavativa comun y un quinto litro.

Una cajeta de caoba con pesillo y pesas de moneda española y francesa.

Dos vales ó obligaciones por valor de 20.000 napoleones á favor de Doña Gracia Salt, escritas en lengua árabe.

Otra obligación por valor de 2.014 napoleones otorgada por la misma Doña Gracia Salt á favor de su esposo D. Eduardo Fernandez Reinoso.

Algunos títulos de empleos del D. Eduardo y una docena de libros, no constando á qué obras corresponden.

Saldaña.

Dr. D. Manuel Gonzalez-Ballesteros, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Santiago, vecino de La Puebla; Segundo Martín Blanco, natural de la misma; Felipe Díez Baldeon, Francisco y Joaquín Fernandez, vecinos de Guardo; José Villalva, que lo es de Mantinos; Cándido Fernandez, de Valcabadillo; Tomás Barrionuevo, de Poza de la Vega; Joaquín, cuyo apellido se ignora, sobrino del Cura de Villadiego, é Isidoro García, vecino de Cornou, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que se les haga en la causa pendiente contra ellos por el delito de rebelión; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á 15 de Junio de 1872.—Manuel Gonzalez Ballesteros.—Por mandado de S. S., Blas Gallego.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente primer edicto se cita y emplaza á Don Manuel Rodriguez Roman, de estado casado, de 34 años de edad, Escribano de actuaciones de este Juzgado y vecino de esta capital, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de audiencia de esta ciudad á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por el delito de estafa; apercibiéndole á que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 13 de Junio de 1872.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Vendrell.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. José Arnau é Iborra, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por este único pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Altés de Bonastre y Pedro Mata de Santa Oliva, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días improrrogables, contaderos desde la publicación del presente, se presenten ante este Juzgado á fin de recibirles la correspondiente indagatoria en la causa criminal que contra los mismos y otros estoy instruyendo sobre rebelión; con apercibimiento de que pasado dicho término se seguirá la causa adelante sin más citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Expedido en Vendrell á 15 de Junio de 1872.—José Arnau.—Por mandado de S. S., José Fontanilles, Escribano.

Vera.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á María de la Molina, vecina de Majacar, hija de Alonso y Luisa, y á un gitano que la acompaña, cuyos nombres y apellidos se ignoran, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la fecha última en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Almería y en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos instruyo sobre hurto de dinero y prendas de vestir á Francisca Cervantes Lopez, de este domicilio; bajo apercibimiento de declararles rebeldes y contumaces y de que continuarán los procedimientos en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vera á 14 de Junio de 1872.—José Rodriguez Roda.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

Villaviciosa.

D. Félix Graño y Cuervo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Villaviciosa.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días á un pordiosero llamado Domingo, que se decía ser de Castropol ó Rivadeo, y á dos pasiegos que en la tarde del día 3 de Setiembre último estuvieron sentados junto á la puerta de José Costales en la parroquia de Nievares, y en ocasión que le dieron una pedrada á Pedro Regalado Suarez, vecino de Pediz, para que se presenten en este Juzgado á ser examinados por las citas que les resultan en la causa que se les instruye con motivo de la muerte del Pedro Regalado.

Dado en Villaviciosa á 12 de Junio de 1872.—Félix Graño y Cuervo.—Por su mandado, Francisco del Vall.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Bautista Muñoz y José Gomban, marineros, de esta vecindad, para que en el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre abusos electorales.

Dado en Vinaroz á 12 de Junio de 1872.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias.

La junta general extraordinaria de accionistas convocada para este día no ha podido tener efecto por falta de la debida representacion de acciones; y con arreglo al art. 42 de los estatutos ha acordado el Consejo hacer nueva convocatoria para el día 6 de Julio, á las tres de la tarde.

En dicha junta serán válidos y eficaces los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de acciones representadas; y debiendo versar aquellos sobre la construccion de ramales, asunto de suma gravedad para el porvenir de la Compañía, se recomienda la asistencia de los señores accionistas.

Los billetes de entrada expedidos para la primera convocatoria sirven para esta segunda, y se abre un nuevo plazo de admision de acciones á depósito que concluirá el día 28 del actual.

Madrid 16 de Junio de 1872.—El Secretario, Aurelio Rico. X—2047—2

El Relámpago.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad se reúne en junta general extraordinaria el domingo 23 del actual, á las doce y media del día, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, piso principal, para dar cuenta del acto de la subasta y cuantos asuntos ocurran.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios para que se sirvan concurrir á ella.

Madrid 15 de Junio de 1872.—El Presidente, Pascual. X—2049

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 19 de Junio de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 18, Dia 19. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Segovia, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 5/8. LONDRES 13 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 3/4.

Fondos franceses. 3 por 100... á 54'35. 4 1/2 por 100... á 77'90. 5 por 100... á 85'90.

Consolidados ingleses... á 92 7/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'70. Paris, á 8 dias vista, 5'44 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1872.

Table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Shows hourly weather data.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc. Shows temperature and weather data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 19 de Junio de 1872.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila y Soria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de cordero, Idem de ternera, etc.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, TOTAL. Shows the number of animals slaughtered.

Su peso en libras... 66.533.—Idem en kilogramos... 30.644'742.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts. Cénst. Lists revenue from various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebrará junta general para toma de posesion de cargos el viernes 21 del corriente, á las ocho y media de la noche.

Anuncios.

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES.—SE HA PUBLICADO EL TOMO 3.º ESTÁ en prensa el 4.º; y sigue abierta la suscripcion en las principales librerías y en la del editor A. de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid. X—2052—2

VENTA DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.—LA COMISION DEL concurso del Sr. D. José de Ojedo, vecino que fué de Salamanca, vende en subasta extrajudicial el 28 del corriente, á las diez de la mañana, en sus oficinas, plazuela de San Benito, número 4; en Madrid, Notaría de D. Eulogio Marcilla Sanchez, Costanilla de Santiago, núm. 6, cuarto principal, y en Cáceres casa de D. Eladio Lopez Rubio, plazuela de Santo Domingo, las fincas que detalla en los impresos que reparte. Salamanca 16 de Junio de 1872.—El Conde de Francos. X—2056

EN LOS PASTOS DE BECERRILEJOS, TÉRMINO DE RIVAS, PROVINCIA de Palencia, en la noche del 9, al amanecer del 10, han desaparecido las siguientes cabezas de ganado: Un macho capon, pelo negro, peceño, de trabajo; siete cuartas y tres dedos, con el hierro 0 marca O. Una mula, tambien de labranza, castaña; siete cuartas y dos dedos, con rozadura de collera, y al parecer falsa. Una id. id.; su pelo castaño oscuro, cinco años, siete cuartas y un dedo, con rozadura de collera. Una id. id.; su pelo castaño oscuro, cinco años, siete cuartas poco más ó ménos, con rozadura tambien de collera. Un caballo capon, castaño claro; ocho años, siete cuartas poco más ó ménos, de silla; su andar de paso, y sin erin. Un caballo capon, negro, peceño; cuatro años, siete cuartas y dos dedos, calzado bajo de un pié; redobla en su marcha la mano izquierda, tanto que al parecer cojea. Una yegua castaña; cuatro años, siete cuartas y un dedo, calzada baja de los piés y sin erin.

LA SEPULTURA DE CERVANTES.—MEMORIA ESCRITA POR ENCARGO de la Academia Española, y leida á la misma por su Director el Marqués de Molins.—Un tomo en 8.º de esmeradísima impresion. Véndese esta obra á 12 rs. cada ejemplar en el despacho de libros de la Academia Española, calle de Valverde, núm. 25; en la portería del convento de religiosos Trinitarios descalzas, calle de Lope de Vega, y en las librerías de Moya y Plaza, Carretas, 8; Cuesta, Carretas, 9; Sanchez, Carretas, 21; Cárlos, Arenal, 46; Lopez, Cárcen, 43; Duran, Carrera de San Jerónimo, 2, y Bailly-Baillière, plaza de Topete, 8. —3

DICCIONARIO DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA.—COMPILACION ilustrada de la Novísima Legislacion de España en todos los ramos de la Administración pública, por D. Marcelo M. Alcubilla. Segunda edicion: 12 tomos, 288 rs. en Madrid y 312 remitido á provincias. Hay además cuatro apéndices, que se venden con la obra ó sueltos. Los pedidos, librando el importe, al autor, Fomento, 1, triplicado, en Madrid. Se venden en las principales librerías. X—2029

HABIENDO FALLECIDO EL SR. D. PEDRO DE MICHILENA Y CANO, y dejado dispuesto en su testamento se distribuyan 20.000 pesetas entre sus parientes pobres hasta el cuarto grado civil inclusive, sus testamentarios lo hacen saber por medio de este anuncio para que los que se consideren dentro del parentesco indicado, y reúnan además las circunstancias de pobre, puedan justificarlo personalmente ó por escrito, dirigiéndose á los señores testamentarios del Sr. D. Pedro de Michilena y Cano, calle Mayor, número 114, primero, Madrid. En la inteligencia de que pasado un mes despues de la fecha de la publicacion de este anuncio, se procederá á la distribución de la citada suma segun lo dispuesto por el testador.— José de Murga. X—2011—3

Santos del día.

San Silverio, Papa; Santa Florentina, virgen, y San Novato, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Siervos de María.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 40 de abono.—Turno 1.º par.—Don Cárlos.

Jardín del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche.—El Principe Lila.—Baile.—Intermedio de banda militar.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: Un viaje al centro de la tierra.—Baile.—A las nueve y media: Los prófugos de Ultramar, ó sean Los dos Apóstoles.—Baile.—A las diez y media: Un Milord de Ciempozuelos.—Baile.—A las once y media: El hijo de su padre.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Tercera funcion fantástica por la célebre prestidigitadora Mlle. Benita Anginet y del panorama eléctrico del Sr. Mordann.—Los carteles anunciarán los pormenores.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche: Grande y extraordinaria funcion, en la que tomarán parte los famosos indios Rajár y Samjó, y los principales artistas de la compañía, y por primera vez la gran pantomima Cinderela.